

Señor(a)

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: Castro Gutierrez Hugo Armando CC 79200804
RADICADO: 25754310300120110022800

ASUNTO: APORTO ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DE CREDITO

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, para manifestar lo siguiente:

Allego respetuosamente, actualización de crédito por un saldo total de:

05825252300001111 antes 10401023667	\$1.686.359.005,47
05825252300000394 antes 10401023682	\$369.571.031,46

Adjunto liquidación.

Tener en cuenta para efectos de notificación la dirección electrónica notificaciones.unidadvehiculo@aecsa.co y nataly.gonzalez268@aecsa.co .



Firma autografiada para memorandos simples

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla – Atlántico
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J
D UV - C 1073 – NGP 20-09-2023

DEPARTAMENTO DE OPERACIONES CARTERA EMPRESARIAL
LIQUIDACIÓN CLIENTE

CASTRO GUTIERREZ HUGO ARMAND							
79200804							
CREDITO	FECHA APERTURA	SALDO INICIAL O CUPO	SALDO CAPITAL	INTERES CORRIENTE	CARGOS FIJOS	INTERES MORA	SALDO TOTAL
05825252300001111 antes 10401023667 Migrado Confinanciera	2006/03/22	\$29.861.099,00	\$29.861.099,00	\$14.053.603,00	\$80.777.880,00	\$1.561.666.423,47	\$1.686.359.005,47
05825252300000394 antes 10401023682 Migrado Confinanciera	2006/03/23	\$7.274.904,00	\$7.274.904,00	\$5.468.491,00	\$4.550.297,00	\$352.277.339,46	\$369.571.031,46
Saldo al 30 de septiembre de 2023							

SEÑOR
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA (Cundinamarca)
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE ARIANA ROJAS GUTIERREZ contra C.I DISCERCOLGROUP LTDA hoy DISCERCOL GROUP SAS.

No. 2021-41

Asunto. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION en contra del auto proferido por el Despacho el 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se niega la solicitud de nulidad por pérdida de competencia, el cual paso a sustentar de la siguiente forma:

Sea lo primero manifestar que tal y como lo reiteraré en los escritos mediante el que solicité la pérdida de la competencia y nulidad (ARCH. 238 y 246 CUAD. PRINCIPAL), esta se dio desde el 8 de marzo de 2023, habiéndoselo hecho saber al Juzgado de conocimiento de manera inmediata, (Arch. 123 cuad. Principal), sin haber saneado la actuación, pidiendo invalidar lo actuado de allí en adelante, solicitud resuelta de manera negativa, en la que el Despacho además, amplió el término de fallo por 6 meses, sin justificar la necesidad de hacerlo, decisión que ya nacía viciada de nulidad, tras haber perdido competencia para hacerlo, providencia que fuera recurrida en tiempo, sin que tal recurso hubiera sido resuelto por el Juzgador a través de decisión motivada mediante la que con argumentos legales se manifestara la razón de su negativa a declararse incompetente desde esa fecha y la razón para la ampliar el término para proferir el fallo, si no que fueron rechazados los recursos interpuestos.

Consecuente con lo anterior, es que, sin convalidar la actuación y lo narrado anteriormente, una vez se cumplen ahora también los 6 meses de la pérdida de la competencia, dada la omisión de resolver la primera solicitud, reiteraré mi pedimento en tal sentido tras haberse cumplido también los 6 meses de la prórroga que en decisión viciada de nulidad otorgó el Despacho, que es la que al parece entra a resolver, pero sin embargo, previo a pronunciarme sobre lo resuelto, debo manifestar que la pérdida de la competencia, se dio desde el 8 de marzo de 2023, tras pasar el año que otorga la ley para fallar y por que además de ello considero se cumplió con todos los requerimientos de ley y jurisprudenciales para que así fuera declarada, pero sólo en el evento en que por algún motivo, la misma no se diera en esa fecha, entonces considero, como lo he hecho saber, se debía estudiar su configuración a partir de 9 de septiembre de 2023, dado que también se cumplió con la carga legal y jurisprudencial impuesta a la parte una vez cumplido el término, considerando que lo primero que se debe entrar a examinar es la pérdida de la competencia dada desde el 8 de marzo de 2023, que hace mucho rato se solicitó.

Lo anterior, en razón a que en consideración de la suscrita el Despacho perdió competencia para fallar, debiéndose también resolver desde cuando, teniendo en cuenta la actuación procesal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se Fundamenta el Despacho en los supuestos a que hace referencia la Sentencia T-341 de 2018, referentes a los numerales ii *(Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso)* y iv *Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que*

hayan incidido en el término de duración del proceso), para sustentar su decisión, bajo el entendido de que por haberse dado estas dos circunstancias, el Despacho no podía perder la competencia, pues después de hacer un recuento de todas las entradas del proceso al Despacho, concluye que desde que se decidió dar trámite de manera oficiosa a una tacha de falsedad se han presentado 7 recursos contra las providencias que desprenden de tal decisión, lo cual ha entorpecido el desarrollo normal de la instancia y han retardado las actuaciones respectivas para decidir la misma.

Así las cosas, se hace necesario, examinar si dentro del proceso se han dado los dos supuestos a que se hace referencia.

- a.) PRIMER SUPUESTO: ii *(Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso):*

Frente a éste argumento, sea lo primero manifestar que no se ha dado causal legal de interrupción o suspensión del proceso, pues de acuerdo con nuestro ordenamiento procesal, las mismas se encuentran enlistadas dentro de los artículos 159 y 161 del C.G.P., que son aquellas a las que se hace referencia en diferentes sentencias proferidas por las altas Cortes, como causales de saneamiento de la nulidad y que no permitirían declararla con base en lo establecido en el artículo 121 del C.G.P. por lo que al observar el expediente, es claro que no ha operado causa legal que haya interrumpido a suspendido el proceso.

Ahora bien, de acuerdo con las consideraciones del Despacho, es claro que éste ampara su decisión es en la interrupción o suspensión de los términos y NO del proceso, contempladas en los incisos 4, 5 y 6 del artículo 118 ibídem, causales que en consideración de la suscrita, no justifican el incumplimiento del plazo para proferir el fallo, y por ende no sanean la nulidad por pérdida de la competencia, que fuera solicitada desde que se cumpliera el año para proferir el fallo, y que se reitera nuevamente ahora.

Para sustentar lo anterior, tenemos que El jurista Francesco Carnelutti (1955), para ilustrar ampliamente estas dos figuras, señala: “La diferencia entre suspensión e interrupción está en que una vez causado el impedimento el término suspendido vuelve a correr por la parte que aún le resta, mientras que el término interrumpido vuelve a correr por toda su extensión entera” (p.399).

Así las cosas, y frente a la suspensión de términos es claro que durante toda la actuación, no se ha dado ningún tipo de suspensión de los mismos, conforme lo dispuesto en el inciso 5 art. 118 del C.G.P. pues no obra en el expediente ninguna constancia Secretarial o actuación que permita demostrar que estando corriendo algún término, este hubiera sido suspendido, por la necesidad de ingresar el expediente el Despacho, tras haberse realizado alguna petición referente a dicho término que lo suspendiera para que una vez resuelta continuara su conteo.

Ahora bien, en cuanto hace a la interrupción de los términos contemplada en los numerales 4 y 6 del artículo 118 del C.G.P., debo manifestar que ésta no se configura, dado que estos ingresos al Despacho corresponden al trámite normal de la actuación que debe surtir el Juzgado hasta la finalización del proceso, términos dentro de los cuales también deben resolverse las solicitudes de las partes y los recursos presentados por las mismas contra sus decisiones, siendo precisamente éstos términos los que no deben ser sobrepasados por la autoridad para resolver el litigio, por cuanto esos tiempos que toma el Despacho para resolver cada etapa procesal o la solicitudes de las partes, no constituyen saneamiento a la causal de nulidad a que hace referencia el artículo 121 del C.G.P.,

Lo anterior, además, porque de ser así esto facultaría a los jueces para mantener los procesos al Despacho por términos indefinidos, para luego argumentar como causal de saneamiento estos términos y así no perder competencia para fallar y en éste caso, dado que el inciso 4 de la citada norma hace referencia es a la interrupción de los términos por la interposición de recursos contra las providencias que corren un término, es claro que ésta no ha sido la causa para entorpecer el desarrollo normal de la instancia, como se ha sostenido, pues nótese como a partir de la notificación de la demanda, es la parte

demandada quien interpone el primer recurso contra el auto que libra el mandamiento de pago, que fue desatado, pasados 4 meses y 12 días de su interposición, es decir, hubo una demora en ésta resolución, la cual no es atribuible a ninguna de las partes, sino precisamente al Despacho, quien no obstante conocer el término del año que tenía a partir de la fecha de notificación del auto que libró mandamiento de pago para resolver la instancia, ocupa casi la mitad de ese término, manteniendo el proceso al Despacho, luego ahora, esta omisión no puede ser cargada a las partes, pero en especial a la parte demandante, pues ésta no interfirió ni el recurso, ni en el término que el Despacho tomó para proferir la decisión al respecto.

No obstante lo anterior, al resolver el recurso, el 22 de julio de 2022, (Arch.35 Cuad. Prin) lo cierto es que el Despacho aún se encontraba dentro del término para proferir el fallo.

Ahora bien, de acuerdo con el momento de notificación de la demanda, está claro que la fecha que tenía el Despacho para proferir sentencia de acuerdo con lo normado por el art. 121 del C.G.P., vencía el 7 de marzo de 2023, razón por la que el día 6 de septiembre de 2022 se señala el 7 de febrero de 2023, para que tuviera lugar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., dentro de la que se proferiría el fallo.

Así las cosas, en la audiencia, se ordena el trámite oficioso de una tacha de falsedad, razón por la que la diligencia no puede ser llevada a cabo y teniendo en cuenta que esa es la causa por la que el Despacho manifiesta se ha interrumpido el proceso causando que no haya sido posible fallar en tiempo, con base en las entradas al Despacho (inc. 4 art. 118 C.G.P.), entonces dado lo contemplado en la norma, se hace necesario, revisar, contra cuantas decisiones que conceden términos se han interpuesto recursos que interrumpieran los mismos y si esa interrupción ha permitido que el Despacho no pueda fallar en tiempo.

1. En la audiencia llevada a cabo el 7 de febrero de 2023, se interpuso recurso en contra de la decisión tomada por el Despacho que ordenó tramitar de oficio la tacha de falsedad propuesta por el apoderado de la parte demandada en favor del señor OSCAR ROJAS y consecuente con ello, corrió traslado de 3 días para solicitar y aportar pruebas, recurso que fue decidido en la misma audiencia, sin que se viera afectado el término concedido.

Luego, el Despacho, por auto del 23 de febrero de 2023, declara la ilegalidad del auto proferido en la audiencia, por el que se ordenó tramitar la tacha como incidente, para en su lugar, ordenar su trámite como una excepción, ordenando correr el término de 10 días a la demandante para solicitar y aportar pruebas.

2. Contra el auto que corrió éste término con base en el trámite de las excepciones, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el día 1 de marzo de 2023, el cual, el Despacho resuelve 30 días después, cuando ya había perdido competencia para hacerlo y de ello se le había hecho saber, en tiempo, mediante escrito radicado en el Despacho el día 21 de marzo de 2023 (Arch.0123 Cuad. Principal).

Lo anterior, indica que legalmente, una vez notificada la parte demandada, y previo a que se diera la pérdida de la competencia para decidir la instancia, fueron proferidos legalmente 2 autos que concedían términos, de los cuales, solamente, los corridos en uno de ellos fueron interrumpidos mediante la interposición del recurso, por la parte demandante (art. 118 inc.4), y es aquel al que se hace referencia en el numeral 2, pues para el 31 de marzo de 2023, fecha en la que resuelve el recurso presentado contra el auto proferido el 23 de febrero de 2023, el Despacho, ya no era competente para hacerlo, y como se puede ver, no porque las partes, hubiéramos tenido un comportamiento tendiente a dilatar la actuación, sino por que en la resolución de esos dos recursos se pasó el año previsto por la ley para decidir, sin que se hubiera desatado la instancia.

Ahora bien, como reiteradamente lo he hecho saber, al Despacho se le puso en conocimiento, en tiempo, sin haber actuado antes y sin convalidar la actuación, respecto de la pérdida de la competencia y no obstante ello, no se da cumplimiento al deber que le

impone el artículo 121 del C.G.P., sino que mediante auto proferido ya siendo incompetente y tras la solicitud hecha de la parte, prorroga el término para decidir, cuando no tenía competencia, decisión, contra la que también se interponen los recursos cuya desarrollo será analizado más adelante, por cuanto en éste punto sólo me limitaré a analizar la actuación con base en la interrupción de los términos en la que basa el A-quo su decisión, la cual permite concluir con base en contemplado en el inc. 4 del art. 118 del C.G.P., que para la fecha en que el Despacho pierde la competencia, 7 de marzo de 2023, los términos únicamente habían sido interrumpidos con la interposición de 2 recursos contra providencias que corrieron términos, uno interpuesto por la parte demandada, que demoró más de 4 meses en resolver y otro de la parte demandante, que resuelve cuando infortunadamente ya se había dado la pérdida de la competencia.

Por lo anterior, es claro que de allí en adelante todas las decisiones nacen viciadas de nulidad como en efecto se hizo saber a través de la interposición de los recursos correspondientes y solicitudes de nulidad que no fueron resueltas con base en lo solicitado y los argumentos planteados sino hasta ahora, tras considerar el Despacho legal la decisión de prórroga y es sobre ese término que resuelve a ahora, contabilizando todos los días que el proceso estuvo al Despacho.

No obstante lo anterior, como el Despacho al proferir el auto objeto del recurso, justifica la pérdida de la competencia hasta el 8 de septiembre de 2023, dándole legalidad al auto mediante el que se prorroga el término para decidir, el cual se le ha hecho saber nació viciado de nulidad, entonces se hace necesario validar también cuantos recursos se han interpuesto contra autos que corrieron términos y que los interrumpieron, no permitiendo que se emitiera el fallo dentro de los términos de ley, lo que nos lleva también a concluir que dentro de la prórroga que siendo incompetente realiza el Despacho, tampoco ocurre éste supuesto como pasa a explicarse:

1. Después del auto del el 31 de marzo de 2023 y por el que el Despacho se prorroga la competencia por fuera de los términos, iniciando su conteo desde el 8 de marzo de 2023, y mantiene su decisión de correr traslado por el término de 10 días de la tacha de falsedad, solamente se ha interpuesto, por la parte demandante, un recurso de reposición en contra de un auto que concede un término (Arch.0231 C.P), que fue el proferido el 1 de septiembre de 2023 (Arch. 0229 C.P), por medio del cual se tiene en cuenta los dictámenes aportados por ambas partes, de los mismos se corre traslado con base en los art. 228 y 231 del C.G.P., y señala nueva fecha para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, en razón a que precisamente, considero que el Despacho no debió correr traslado de dicho dictámenes, por no ser procedente, más cuando el dictamen practicado de oficio, mediante auto proferido el 17 de agosto de 2023, ya había sido ordenado mantenerlo en la Secretaría por los 10 días antes de la audiencia como lo exige la norma, no procediendo lo mismo respecto del dictamen de parte.

El recurso fue decidido mediante auto proferido el 21 de septiembre de 2023, cuando también habían ya transcurrido los 6 meses que en auto viciado de nulidad el Despacho había dado para proferir el fallo, situación que le fue reiterada nuevamente y solicitada la nulidad correspondiente.

Así las cosas, está claro que si de la interrupción de los términos se tratara con el fin de sanear la nulidad acaecida tras la pérdida de la competencia, dada el día 7 de marzo de 2023, lo cierto es que la actuación de la parte demandante teniendo en cuenta la interrupción a que hace referencia el Despacho (art. 118 inc. 4 C.G.P.), que se da por la interposición de recursos contra providencias que conceden términos, no ha sido la causa por la que éste no haya podido resolver la instancia, pues nótese como el primer recurso interpuesto por la parte demandante y que data de antes del del 7 de marzo de 2023, fue resuelto por el Despacho en 30 días, pero infortunadamente cuando ya había operado la pérdida de la competencia y era sabedor de ello, y si se llegara a establecer que la pérdida de competencia hubiera acaecido el 9 de septiembre de 2023, lo cierto es que únicamente se presentó un recurso contra una decisión que corrió un término durante ese tiempo de prórroga, dado que esa decisión perjudicaba la terminación de la instancia en tiempo y es el

Despacho mismo quien amparado en lo decidido, ordena correr la fecha de la audiencia, para una data en la que, si en gracia de discusión se tuviera, tampoco era ya competente para decidir, lo que también se le hizo saber en tiempo.

Ahora, para abordar la suspensión de los términos con que el Despacho sustenta su decisión haciendo un recuento de los días totales en que el proceso estuvo al Despacho, (inc. 6 art. 118 ibídem) debo manifestar como antes lo hice, que las causales de interrupción o suspensión a que hace referencia el artículo 121 del C.G.P., como causas de validación de la actuación, hacen referencia es a las contempladas en los artículos 159 y 161 ibídem y no a los términos en que el proceso se encuentra al Despacho para decidir, pues si eso fuera así, entonces ningún Despacho judicial perdería competencia amparándose en el hecho de dejar los procesos al Despacho durante el tiempo que a bien quisiera, para así restar del año o del año y medio en caso de prórroga que contempla la norma, esos días, y además de ello que si así se hubiera contemplado, de igual manera se hubiera hecho referencia a ello en la citada norma y en las sentencias que se han proferido para dejar claros los requisitos exigidos para la operancia de la nulidad del artículo 121 del C.G.P., y de saneamiento de la misma, pues la norma únicamente prevé las causales de interrupción y suspensión legal del proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-334 de 2020 Magistrada ponente DIANA FAJARDO RIVERA: al estudiar la interpretación posible del artículo 121 del CGP consideró que la que más se ajusta a la Constitución es, precisamente, la contenida en la Sentencia T-341 de 2018, tras considerar entre otras cosas, lo siguiente:

(...) 2.) Los citados cinco presupuestos que la Sentencia T-341 de 2018 identificó como necesarios para verificar cuándo no se podrá convalidar la actuación extemporánea y, por tanto, se dará lugar a la pérdida de competencia, responden a aspectos fundamentales para la interpretación del artículo 121 del CGP, como se verifica a continuación:

(...)

(iii.) “Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso”: El artículo 121 del CGP aclara que la aplicación del término de un año se debe considerar con la salvedad de la “interrupción o suspensión del proceso por causa legal”. (El subrayado es mío)

Y así las cosas, al referirse a la causales previstas en éste punto para que se dé el saneamiento de la actuación consideró:

“En lo que concierne al CGP, su artículo 159 establece como causales de interrupción del proceso la muerte, enfermedad grave, privación de la libertad, inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado de la parte que actúa directamente, del apoderado judicial, o del curador ad litem. Con relación a la suspensión del proceso, el artículo 161 del CGP dispone que esta tiene lugar cuando la sentencia que deba dictarse dependa de lo que se decida en otro proceso, y cuando las partes lo pidan de común acuerdo”. (El resaltado es mío).

Consecuente con lo anterior, y atendiendo a la sentencia en la que el Despacho basa su decisión, es claro que el término de interrupción o suspensión del proceso es el referido en los artículos 159 y 161 del C.G.P. y no el que hace referencia al tiempo en que el Despacho ingresa los expedientes al Despacho para decidir, por cuanto como ya antes se dijo, se podría convertir en actos de los Juzgadores, empleados para nunca perder la competencia y dejar los procesos en su Despacho por espacio de muchos años sin decidir lo que en derecho corresponde y ese considero, no es el sentido de la norma.

Además de lo anterior, considero que este argumento no es de recibo, por cuanto los días en que el expediente ha estado al Despacho para resolver todos los recursos, que de acuerdo con lo fundamentado por la Juez de primera instancia fueron 125, contados desde que la parte demandada fuera notificada del auto de mandamiento de pago y hasta el 21 de septiembre de 2023, cuando se resuelve la nueva solicitud de pérdida de la competencia, esos tiempos no han sido todos por recursos presentados por la parte demandante, pues nótese como de los 125 días al Despacho, 75 de ellos corresponden al tiempo que el expediente ingresó para resolver el recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto que libra el mandamiento de pago, por lo que ahora, considero, no se puede cargar a la parte demandante, esos 125 días en que no corren los términos, cuando ésta ha sido diligente en tramitar todos sus recursos en tiempo y era el Despacho quien debía procurar resolverlos antes de que se diera la pérdida de la competencia, bien fuera el 8 de marzo o el 9 de septiembre de 2023.

b.) SEGUNDO SUPUESTO: *(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*

Antes de manifestar mis inconformidades frente a este argumento, sea lo primero dejar en claro que el Juzgado, no obstante basarse en este supuesto, ha dejado claro que “las solicitudes presentadas por los aquí intervinientes se encuentran con apego a las mecanismos dados por el Código General del Proceso”, por lo que no ha existido un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa, sino que ha sido el Despacho, quien no ha resuelto dentro de los términos, no obstante conocerlos.

Ahora bien, frente a éste argumento, me permito manifestar que discrepo de la consideración, según la cual el Despacho para fundamentar su decisión de no declarar la pérdida de la competencia y nulidad solicitada conforme lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., por haberse vencido el término allí consagrado desde el 7 de marzo de 2023 y posteriormente el 11 de septiembre con base en los mismos hechos, sostiene que desde la audiencia llevada a cabo desde el 7 de febrero de 2023 en la que se decide darle trámite oficioso a una tacha de falsedad se han presentado 7 recursos contra las providencias que se desprenden de tal decisión, lo que en su sentir, ha entorpecido el desarrollo normal de la instancia retardando las actuaciones, haciendo referencia, a que los mismos han sido presentados dada la inconformidad con dicho trámite, por cuanto los recursos frente a ésta decisión no son todos los que se enlistan, pues los demás tienen que ver es con la pérdida de la competencia solicitada en tiempo se explica:

Si bien es cierto la parte demandante no ha estado de acuerdo con la decisión de impartir trámite oficioso a la tacha de falsedad, por varias razones que han sido puestas en su conocimiento y entre ellas, el hecho de tramitarse la misma en favor de un tercero que no es parte en estas diligencias y contra quien no se aducen los documentos base de la acción, lo cierto es que los 7 recursos a que ha hecho referencia no se desprenden de tal decisión, pues en ningún momento se ha buscado usar de manera desmedida los mecanismos de defensa que la ley contempla, y es así como desde la audiencia realizada el 7 de febrero de 2023 y en la que se decide tramitar de manera oficiosa la tacha de falsedad, se han interpuesto, los siguientes recursos que tienen que ver con la misma y con su trámite:

a.) Dentro de la audiencia realizada el 7 de febrero de 2023, se interpone el recurso contra el auto que resuelve tramitar de oficio la tacha de falsedad y corre

traslado por 3 días para solicitar y aportar las pruebas, el cual fue resuelto en la misma audiencia quedando en firme, razón por la que allí no se interfirió en los términos que tenía el Despacho para decidir y sin embargo éste recurso se contabiliza como término que ha imposibilitado fallar la instancia.

b.) Posteriormente, y dada la decisión de dejar sin valor y efecto el auto anterior, se interpone recurso contra este auto que decide tramitar la tachá como incidente y corrió el término de los 10 días para aportar y solicitar pruebas, (ARCH.118 CUAD. PRINCIPAL), el cual fue resuelto el 31 de marzo de 2023, cuando el Despacho ya había perdido competencia para hacerlo y de ello se le había hecho saber, en tiempo, mediante escrito radicado en el Despacho el día 21 de marzo de 2023 (Arch.0123 Cuad. Principal).

c.) Luego, el 12 de mayo de 2023, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por el Despacho el día 8 de mayo de 2023, que decreta las pruebas en la tachá, tras haber negado el decreto y práctica de casi todas las solicitadas por la demandante dentro de éste trámite (ARCH. 151 CUAD. PRINCIPAL), el cual fue resuelto el día 9 de junio de 2023 (ARCH.158 CUAD. PRINCIPAL) confirmando la decisión recurrida y concediendo el recurso de alzada solicitado en subsidio.

d.) Finalmente y en cuanto hace al trámite de la tachá, el 7 de septiembre de 2023, se interpone recurso contra el auto proferido el 1 de septiembre de 2023, (ARCH.0229 CUAD. PRINCIPAL), mediante el que se resuelve incorporar al expediente un nuevo dictamen pericial practicado por cuenta de la parte demandada, el cual es aportado como contradictorio del practicado de oficio, recurso resuelto mediante providencia calendada del 22 de septiembre de 2023 negando la solicitud objeto del medio de defensa horizontal.

Como se puede ver, con respecto al trámite de la tachá de falsedad se han interpuesto 4 recursos, y no 7 como se considera, pero solamente 3 de ellos han suspendido los términos con la entrada al Despacho, mientras fueron resueltos y al revisar la actuación, es claro que los mismos no son repetitivos, sino que cada uno tiene que ver con decisiones que ha tomado el Despacho y que ésta apoderada considera lesionan gravemente los derechos de mi representada, por lo que en cumplimiento de mi deber como profesional, así se lo he hecho saber al A-quo en tiempo, en la forma contemplada por la ley, que es a través de la interposición de los recursos, sin que haya habido un uso desmedido de los mismos, que haya impedido que el Despacho no pudiera cumplir con el término para fallar, pues nótese como por ejemplo, tras una decisión como la de tramitar una tachá de falsedad de manera oficiosa a solicitud de parte por un tercero, y peor aún con las consecuencias que el Despacho informa en la audiencia del 7 de febrero de 2023, dará a las pretensiones de la demanda en la eventualidad de que ese tercero en efecto no hubiera suscrito tal documento, es claro que en efecto, es un deber, recurrir dicha decisión tras considerarla violatoria del debido proceso, sea que se tramite como incidente o como excepción.

Ahora bien, si dentro de dicho trámite, aparte de lo anterior, el Juez de instancia decide no decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, tras considerar que las mismas no tiene nada que ver con la tachá, no obstante haber fundamentado el trámite oficioso de la misma en el hecho de estar en la búsqueda de la verdad, también es claro que el recurso contra el auto que negó dichas pruebas era procedente, ya que como allí se explica, con las mismas se establecería la verdad real que busca el Despacho, dado que de otra manera no es posible establecer nada más a allá de si el tercero suscribió o no los documentos.

Finalmente, si se tiene en cuenta que con la entrada en vigencia del código General del Proceso, de acuerdo con las normas que gobiernan la materia, la contradicción del dictamen de oficio debe ejercerse en la audiencia a la que comparece el perito y no está permitido aportar

dictámenes de complementación y la contraparte lo aporta y el Despacho lo tiene en cuenta, es claro que también contra esa decisión que vulnera a mi representada procede el correspondiente recurso.

Así las cosas, no todos los recursos se han interpuesto con ocasión de haber decidido tramitar la tacha de falsedad de oficio como incidente y luego como excepción, pues frente a ésta decisión únicamente se ha propuesto un solo recurso, teniendo en cuenta la ilegalidad del auto del 7 de febrero de 2023 declarada y que los otros 2 han sido como resultado de las decisiones tomadas dentro del trámite al negar la pruebas y al incorporar un dictamen de complementación al plenario y correr traslado del mismo.

Ahora bien, de los demás recursos presentados por la parte demandante (3) y a que hace referencia el Despacho, sea lo primero manifestar que no tienen nada que ver con el trámite de la tacha de falsedad y que de los mismos, 2 de ellos se relacionan con la pérdida de la competencia que operó desde el 7 de marzo de 2023 y que oportunamente se le hizo saber (ARCH. 0123 CUAD. PRINCIPAL), solicitud frente a la que pese a haberla perdido, el Juzgado mediante auto proferido el 31 de marzo de 2023 negó y contrario a ello, sin fundamentar la necesidad de hacerlo, decide ampliarla por 6 meses más (Arch. 0127 Cuad. Principal).

a.) La anterior decisión fue objeto de recurso, (13 de abril de 2023 Arch.0129 C.P.) la cual fue resuelta por auto proferido el 8 de mayo de 2023, la cual lo rechazó de plano, tras considerar que el auto por medio del cual se prorrogaba el término para ampliar dicha competencia no era objeto de recursos, sin tener en cuenta que ya se le había hecho saber que esa decisión estaba viciada de nulidad (Arch. 0144 Cuad. Principal).

b.) Así las cosas y dado que el Despacho no había resuelto el recurso interpuesto con base en la negativa a perder la competencia, que aunado a ello, sin tenerla, había ordenado una prórroga, y que amparada en el hecho de que dicha prórroga no era suceptible de recursos, no había resuelto el recurso de reposición interpuesto entonces se recurre éste auto que rechaza de plano el recurso (12/05/2023) (ARCH. 0147 CUAD.PRINCIPAL) el cual, fue declarado improcedente tras considerar que la suscrita estaba de acuerdo con la prórroga de la competencia más no con la negativa a su pérdida, lo que a todas luces no es cierto, por cuanto desde que se profiere el auto que niega la pérdida de la competencia ocurrida el 7 de marzo de 2023 y contrario a ello se prorrogó la misma se interpusieron los recursos correspondientes solicitando la revocatoria total del auto y además de ello al invalidación de lo actuado a partir del auto proferido el 31 de marzo de 2023 por no tener ya competencia.

Por lo anterior, es claro que la pérdida de la competencia se solicitó sin que antes de que ésta se diera, se hubiera hecho un uso continuado de los recursos, pues frente a la tacha y para el 7 de marzo de 2023, únicamente se habían propuesto dos recursos, uno contra un auto que fue declarado ilegal y como consecuencia del saneamiento de la actuación el segundo, es decir que para la fecha en que el despacho pierde la competencia no se habían interpuesto todos los recursos a que hace referencia para sustentar la decisión objeto de los medios verticales y horizontales de defensa.

Ahora bien, estos recursos interpuestos, frente a la negativa de la solicitud de pérdida de la competencia, se han radicado dada la configuración de

los supuestos aludidos en las diferentes sentencias a que se ha hecho referencia en ellos, así como a los que refiere el artículo 121 del C.G.P., los cuales se presentaron, inmediatamente cuando ya la competencia se había perdido, y el Despacho niega la petición en tal sentido, pero respecto de los que ahora resuelve negando tras considerar el uso reiterado de los recursos hasta la fecha, cuando es claro que desde el 21 de marzo de 2023, se le solicitó dicha pérdida de la competencia la cual se dio desde el 8 de marzo de 2023, sin que previo a ello mediara actuación de parte que saneara la nulidad y antes de la sentencia.

Así las cosas, es claro que de la decisión recurrida se desprende que el Despacho resuelve negativamente la solicitud de pérdida de la competencia y nulidad de las actuaciones posteriores a partir del 8 de marzo de 2023, cuando para ésta fecha ya se le había hecho saber y contrario a ello se amplió dicho término, en una decisión que nació viciada de nulidad, para ahora, que nuevamente se le reitera que ha perdido competencia desde el 8 de marzo de 2023, sin tener en cuenta la solicitud hecha desde el 21 de marzo de 2023 en éste sentido, pretender sanear la actuación bajo el argumento según el cual ,la conducta de la parte, al interponer los recursos, es lo que ha impedido resolver la instancia, pues de la actuación procesal se desprende que los 2 recursos posteriores interpuestos lo fueron luego de configurarse la nulidad a que hace referencia el artículo 121 del C.G.P., la cual se puso en conocimiento en tiempo y que no permitía ampliar dicho término por encontrarse ya vencido, considerando que no es de recibo ahora culpar a la parte demandante, cuando la causal de saneamiento bajo la que se niega la solicitud no se ha dado y lo que pretende es ahora, utilizar las actuaciones surtidas en el proceso a lo largo de estos meses desde el 9 de marzo de 2023, para sanear una actuación que hace meses venía viciada de nulidad.

Ahora bien y si se tuviera en cuenta que el término de la prórroga de la competencia fue legal, lo que no se ha aceptado, lo cierto es que durante los 6 meses que han transcurrido desde ese momento, la parte tampoco ha hecho uso continuado y desmedido de los recursos, o sin justificación alguna, pues como se puede observar cada actuación contra la que se ha recurrido es porque la ley faculta expresamente hacerlo, más cuando en situaciones como ésta, se considera desacertada la decisión del Despacho en cuanto a darle trámite a la tacha de falsedad por un tercero y consecuente con ello negar la práctica de pruebas que en sentir de ésta abogada, eran necesarias a fin de conocer la verdad real que el Despacho ha manifestado busca e igualmente en cuanto hace a los dictámenes por cuanto por las razones ya expuestas se considera no cabe el dictamen de complementación y ampliación traído por la parte demandada y los demás recursos tienen que ver con la pérdida de competencia solicitada desde el 21 de marzo de 2023.

Si se tuviera en cuenta como antes lo dije que la competencia se perdió pasados los 6 meses de la prórroga, entonces al mirar la actuación, tendríamos, que desde el 8 de marzo, fecha en que se prorroga el término para decidir, la parte demandante, ha interpuesto los recursos que la ley permite contra las providencias frente a las que no ha estado conforme, dentro de lapso de esos 6 meses y si para el 5 de septiembre de 2023, no se llevó a cabo la audiencia en la que se debía proferir la sentencia, esto no obedeció a un recurso presentado por la parte demandante, sino a una decisión autónoma del Despacho, que por cierto, en sentir de la suscrita, hubiera podido tomar antes del 1 de septiembre, con base en las actuaciones surtidas y solicitudes realizadas por las partes dentro de los 3 días de ejecutoria del auto del 17 de agosto

de 2023, pero no se hizo, y contrario a ello se señala otra fecha para audiencia, en la que el Despacho indefectiblemente ha perdido la competencia.

Por lo anterior, es claro que la parte demandante, no obstante haber recurrido algunas de las decisiones del Despacho, las que no sólo corresponden a la decisión de tramitar la tacha, lo cierto es que todos los recursos se presentaron dentro de los términos habilitados para fallar y al final es el mismo Despacho quien decide correr la fecha para celebrar la audiencia.

Finalmente llamar la atención del Despacho con el fin de que quede claro que la parte demandante en ningún momento ha buscado, con la interposición de los recursos y de otras solicitudes que al Despacho se le venzan los términos que tiene para fallar, prueba de ello es lo manifestado anteriormente, donde claramente no se puede hablar de recursos reiterativos frente a las misma providencia, o sin una razón de ser, sino que han si interpuesto claramente ha sido en defensa de los intereses de mi representada y en cuanto a las solicitudes no ha tenido en cuenta el Despacho que previo a la interposición de un recurso, la suscrita siempre, ha manifestado las razones por las que considera que lo solicitado por la parte demandada o lo aportado por ésta no debe ser tenido en cuenta, con la clara intención de que el Despacho tenga la posibilidad de estudiar si mis argumentos pueden tener cabida en su decisión, es el caso en que el apoderado de la parte demandada aporta un nuevo dictamen de complementación al de oficio, momento en el que le hice saber, que en mi sentir no debía tenerlo en cuenta, y expuse las razones para ello, previo a que se emitiera el auto del 1 de septiembre, sin embargo, el Despacho sin siquiera hacer mención a mis argumentos ni mi solicitud, profiere el auto que lo incorpora al expediente y corre el traslado del mismo, por lo que entonces ante la ya inminente decisión, lo que procede es el recurso.

El otro ejemplo es que la suscrita, previo a la audiencia solicitó tiempo para aportar un dictamen de contradicción y sin embargo, haciendo un esfuerzo casi sobrehumano, éste se aportó antes de que el Despacho profiriera cualquier otra decisión, pues de haber querido alargar los términos, entonces hubiéramos esperado hasta que el Despacho resolviera y luego si corrieran los mismos, luego no ha habido ninguna pretensión dilatoria dentro de la actuación por la parte demandante y por el contrario en uso de las facultades que ley consagra se ha actuado en los términos de ley.

SOLICITUD

Con base en lo anteriormente narrado, y los argumentos expuestos comedidamente solicito REVOCAR el auto proferido el 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se niega la solicitud de nulidad y pérdida de la competencia con base en el artículo 121 del C.G.P., y en su lugar, declarar la pérdida de la competencia, desde el 8 de marzo de 2023 o desde la fecha en que la misma se haya causado y consecuente con declarar nulas todas las actuaciones que se han realizado a partir de esa fecha y así las cosas ordenar el envío del expediente al Juez que le siga en turno.

De igual manera, en caso de resolver de manera desfavorable, solicito de manera comedida conceder el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, en razón a que el pedimento elevado, hace referencia a la causal de nulidad contemplada por el

artículo 121 del C.G.P., que se da por la pérdida de la competencia (Art. 321 No. 6 C.G.P.) y que dicha nulidad de igual manera se le solicitó.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Andrea Liliana Gomez Hernandez', written in a cursive style.

ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ

C.C No. 52.265.333 de Bogotá D.C.,

T.P. No. 99.850 del C.S.J

Email: andreago10@hotmail.com

Señora:

**JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO
DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**

E. S.- D.

**REF.- PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMONIO No. 2022-00155-00 DE DORA AVELLANEDA LOPEZ CONTRA HEREDEROS
INDETERMINADOS DE HERNANDO VASQUEZ TARQUINO Y OTROS.**

LEONARDO ADOLFO BOGOTA HERRERA, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término de ley, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 11 de Septiembre de 2023; mediante el cual su Despacho, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que se revoque esta decisión y, en su lugar, se ordene continuar con el trámite del proceso.

Fundamento este recurso en las siguientes consideraciones:

1.- Su Despacho mediante auto adiado el 5 de julio de 2023, requirió a la parte demandante para dar cumplimiento a la carga procesal correspondiente que, para el caso que nos ocupa, era la presentación de las fotografías de la valla, so pena de desistimiento.

2.- Para el mes de febrero y abril de la presente anualidad, el suscrito aportó una serie de fotografías de la valla fijada por la demandante en el predio materia de usucapión, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7, inciso 3 del art. 375 de C.G.P. Sin embargo, por autos del 9 de marzo de 2023 y 12 de Mayo de 2023, dichas fotos no fueron tenidas en cuenta por el Despacho, aduciendo que las mismas no cumplían con lo exigido por la norma, ya, para el 5 de julio el Despacho, requirió para que se cumpliera con la supuesta carga procesal pendiente, pero que, para nuestro criterio ya se había cumplido a cabalidad.

3. – Veamos, el numeral 7 del art. 375 del C.G.P., menciona en relación a los requisitos de la valla, lo siguiente:

(...) “7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.” (...)

4.- Al respecto señora Juez, las fotos arrimadas al proceso cumplen a cabalidad con los requisitos arriba transcritos, veamos:





5.- Estas imágenes prueban que la valla fijada en el predio que se pretende legalizar, contiene toda la información requerida por la norma en comento. Además, está fijada de cara a la vía pública, visible para toda aquella persona que pase por allí, cumpliendo de esta manera con el principio de publicidad, que es finalmente lo que se pretende con este requisito.

6.- Es claro entonces que el requisito de las fotografías de la valla, se había satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por su Despacho en el mes de marzo de 2023; por lo que no es procedente declarar, ahora, la terminación del proceso, por desistimiento tácito, más aún - como se insiste- cuando la carga procesal por la cual se requirió ya estaba cumplida.

PETICION

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito muy respetuosamente a la señora Juez, REVOCAR la providencia de fecha 11 de Septiembre de 2023, notificado por estado el 12 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, para que, en su lugar, se ordene continuar con el trámite del proceso.

En el evento en que su Señoría decida mantener la decisión atacada, ruego conceder el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto de manera subsidiaria, con los mismos argumentos aquí expuestos, reservándome el derecho, desde ya, a ampliarlos ante el Honorable Tribunal, en la oportunidad procesal pertinente.

De la señora Juez, atentamente.



LEONARDO ADOLFO BOGOTA HERRERA
C.C.#79.200.743 DE SOACHA.
T.P. #59.418 DEL C.S.J.

Dirección: Calle 14 No. 7-66 Soacha – Cundinamarca

E-mail: a.bogotaherrera@gmail.com

Celular: 3115467426

Teléfono: (601) 7922844

OSCAR NORBERTO REYES PLA
LUCY NAVARRETE DE REYES

Abogados 1972 – 1986
Universidad Externado de Colombia

Señor

JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REF: RADICACION 25754 31 03 001 2023 00030 00 PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TEMISTOCLES POWER GIL COLINA contra INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO NUEVA VIDA EU. EN LIQUIDACIÓN y en solidaridad contra la FUNDACION KARIS y el señor JOSE ROBERTO CHAVES CORTES. – CONTESTACION DEMANDA.

OSCAR NORBERTO REYES PLA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 19.086.250 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 10.960 del C. S. de la J., obrando como apoderado de los demandados **FUNDACION KARIS** y **JOSE ROBERTO CHAVES CORTES**, contesto la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1.- Es cierto en cuanto a que la fundación KARIS, es una Fundación cuyo objeto social es la prestación de servicios de educación formal a nivel preescolar, primaria y secundaria. No es cierto en cuanto a que incluya la educación tecnológica, ni que desarrolle su objeto a través de establecimientos educativos como la Institución Educativa LICEO NUEVA VIDA E.U-En Liquidación.

2.- Como se indica en el certificado de existencia y representación, para el desarrollo del objeto social, (Prestación de servicios de educación), la Fundación Karis promueve, crea, fomenta y financia establecimientos educativos.

3.- No es cierto. La Fundación Karis no tiene ni ha tenido ningún vínculo ni es beneficiaria de obra o de los servicios contratados por la Institución Liceo Nueva Vida E.U- En liquidación; ni a través de la misma entidad desarrolla su objeto social.

4. No le consta a la parte demandada que represento porque nada tiene que ver con la Institución Liceo Nueva Vida E.U- En liquidación.

5. No es cierto. El señor JOSE ROBERTO CHAVES CORTES no está registrado ante la Secretaría de Educación, como propietario y responsable de la Institución Liceo Nueva Vida E.U- En liquidación.

6. No es cierto que el señor JOSE ROBERTO CHAVES CORTES, sea socio de la Fundación KARIS, porque esta es una entidad sin ánimo de lucro que no tiene socios. Si es cierto que es fundador y benefactor y también su actual representante legal.

7.- No es cierto. La fundación Karis no tiene ningún vínculo ni ha recibido servicios de la Institución Educativa Liceo Nueva Vida E.U-En liquidación, no ha participado en su creación ni ha recibido servicios de educación de esta entidad, conforme a su objeto social.

8.- No es cierto. La Fundación Karis no tiene ni ha tenido ningún convenio o contrato con la Institución Educativa LICEO NUEVA VIDA E.U- En Liquidación, para la prestación de los servicios educativos; no es, ni ha sido beneficiaria de los mismos.

9.- No es cierto. La Institución Educativa Liceo Nueva Vida E.U-En Liquidación- no entrega informes de su gestión a la Fundación Karis.

10.-No es cierto. La fundación Karis no desarrolla su objeto social, a través de la Institución Educativa LICEO NUEVA VIDA E.U-En Liquidación.

Se responden los dos hechos numerados 10 en la demanda.

10.- No es cierto. El demandante señor **TEMISTOCLES POWER GIL COLINA**, nunca ha tenido ningún contrato laboral verbal a término indefinido con la Fundación Karis y a la parte demandada no le consta si lo ha tenido con la Institución Educativa LICEO NUEVA VIDA

E.U- En Liquidación; que se reitera no es de propiedad del señor JOSE ROBERTO CHAVES CORTES.

11.- No le consta a la Fundación Karis ni al señor Jose Roberto Chaves Cortés que el demandante se haya desempeñado en el cargo de DOCENTE (desde el 2 de mayo de 2018), para la Institución Educativa LICEO NUEVA VIDA EU-En Liquidación; ni que posteriormente, haya sido director de grupo del grado tercero de primaria y del grado séptimo, dictando siempre diferentes cátedras.

12.- A los demandados en solidaridad no les constan las condiciones del contrato que el demandante tenga o haya tenido con la Institución Educativa LICEO NUEVA VIDA EU-En Liquidación.

13.- A los demandados en solidaridad no les constan las condiciones del contrato que el demandante tenga o haya tenido con la Institución Educativa LICEO NUEVA VIDA EU-En Liquidación

14.- A los demandados en solidaridad no les constan las condiciones del contrato que el demandante tenga o haya tenido con la Institución Educativa LICEO NUEVA VIDA EU-En Liquidación.

15.- A los demandados en solidaridad no les constan las condiciones del contrato que el demandante tenga o haya tenido con la Institución Educativa LICEO NUEVA VIDA EU-En Liquidación.

16.- A los demandados en solidaridad no les constan las condiciones del contrato que el demandante tenga o haya tenido con la Institución Educativa LICEO NUEVA VIDA EU-En Liquidación.

17.- A los demandados en solidaridad no les constan las condiciones del contrato que el demandante tenga o haya tenido con la Institución Educativa LICEO NUEVA VIDA EU-En Liquidación.

18.- A los demandados en solidaridad no les constan las condiciones del contrato que el demandante tenga o haya tenido con la Institución Educativa LICEO NUEVA VIDA EU-En Liquidación.

19.- a. A los demandados en solidaridad no les constan las condiciones del contrato que el demandante tenga o haya tenido con la Institución Educativa LICEO NUEVA VIDA EU-En Liquidación.

b. A los demandados en solidaridad no les constan las condiciones del contrato que el demandante tenga o haya tenido con la Institución Educativa LICEO NUEVA VIDA EU-En Liquidación.

20.- A los demandados en solidaridad no les constan las condiciones del contrato que el demandante tenga o haya tenido con la Institución Educativa LICEO NUEVA VIDA EU-En Liquidación.

21.- A los demandados en solidaridad no les constan las condiciones del contrato que el demandante tenga o haya tenido con la Institución Educativa LICEO NUEVA VIDA EU-En Liquidación.

22.- A los demandados en solidaridad no les constan las condiciones del contrato que el demandante tenga o haya tenido con la Institución Educativa LICEO NUEVA VIDA EU-En Liquidación.

23.- A los demandados en solidaridad no les constan las condiciones del contrato que el demandante tenga o haya tenido con la Institución Educativa LICEO NUEVA VIDA EU-En Liquidación.

24.- A los demandados en solidaridad no les constan las condiciones del contrato que el demandante tenga o haya tenido con la Institución Educativa LICEO NUEVA VIDA EU-En Liquidación.

25.- A los demandados en solidaridad no les constan las condiciones del contrato que el demandante tenga o haya tenido con la Institución Educativa LICEO NUEVA VIDA EU-En Liquidación.

26.- Se responde a todos los literales de este numeral, afirmando que a los demandados en solidaridad no les constan las condiciones del contrato que el demandante tenga o haya tenido con la Institución Educativa LICEO NUEVA VIDA EU-En Liquidación.

27.- A los demandados en solidaridad no les constan que el demandante haya acudido al Ministerio de Trabajo, con el fin de llevar a cabo diligencia administrativa, en la que citó a la parte demandada Institución Educativa LICEO NUEVA VIDA E.U-En Liquidación- .

28.- A los demandados en solidaridad no les consta que la Institución Educativa LICEO NUEVA VIDA E.U-En Liquidación- no haya acudido a la audiencia que se surtió el día 26 de octubre de 2021.

29.- A los demandados en solidaridad no les constan las condiciones del contrato que el demandante tenga o haya tenido con la Institución Educativa LICEO NUEVA VIDA EU-En Liquidación.

30.- A los demandados en solidaridad no les consta que al demandante nunca se le haya hablado respecto de la situación financiera de la Institución Educativa LICEO NUEVA VIDA E.U-En Liquidación- y tampoco que no se le hubiera comunicado que la Fundación Karis fuera la beneficiaria de la prestación de los servicios educativos prestados por aquella, porque nunca ha sido beneficiaria de tales servicios. .

31. A los demandados en solidaridad no les consta que al demandante nunca se le hiciera saber que la Institución Educativa Liceo Nueva Vida E.U. en Liquidación, tenía un vínculo con la Fundación Karis, a través del cual ésta última desarrolla su objeto social; porque la Fundación Karis no ha tenido nunca vínculo alguno con ella.

32.- A los demandados en solidaridad no les consta que el demandante nunca fue vinculado al proceso liquidatorio de la Institución Educativa LICEO NUEVA VIDA E.U-En Liquidación, porque nada ha tenido que ver con este proceso.

33.- No es cierto; y si así se hizo, fue sin el conocimiento ni el consentimiento de la Fundación Karis, porque no es cierto que la fundación Karis tenga o haya tenido negocios o vínculos con la Institución Educativa LICEO NUEVA VIDA E.U-En Liquidación.

A LAS PRETENSIONES.

A. DECLARATIVAS.

No tengo manifestación respecto de las pretensiones 1, 2 y 3 porque están referidas a la demandada Institución Educativa LICEO NUEVA VIDA EU-En Liquidación, por hechos de los cuales la Fundación Karis ni el señor José Roberto Chaves Cortés tiene conocimiento o participación alguna.

Pretensión 4.- Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en lo referente a mis poderdantes, por carecer de fundamentos facticos o jurídicos como queda evidenciado de las respuestas a los hechos de la demanda.

B. CONDENATORIAS.

No tengo manifestación respecto de las pretensiones 1 a 12 porque están referidas a la demandada Institución Educativa LICEO NUEVA VIDA EU-En Liquidación, por hechos de los cuales la Fundación Karis ni el señor José Roberto Chaves Cortés tiene conocimiento o participación alguna.

Pretensión 13.- Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en lo referente a mis poderdantes por carecer de fundamentos facticos o jurídicos como queda evidenciado de las respuestas a los hechos de la demanda.

Pretensión 14.- Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en lo referente a mis poderdantes por carecer de fundamentos facticos o jurídicos como queda evidenciado de las respuestas a los hechos de la demanda.

Pretensión 15.- Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en cuanto se refiere a mis poderdantes por carecer de fundamentos facticos o jurídicos como queda evidenciado de las respuestas a los hechos de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO.

Propongo las siguientes excepciones de fondo:

1.- EXCEPCION DE INEXSISTENCIA DE VINCULO JURIDICO QUE LE GENERE A LOS DEMANDADOS EN SOLIDARIDAD LAS OBLIGACIONES POR LAS QUE SE DEMANDA. -

. - Se funda en los siguientes hechos:

- 1.1. La Fundación Karis no ha tenido ningún vínculo contractual ni jurídico de ninguna naturaleza con la demandada Institución Educativa LICEO NUEVA VIDA EU-En Liquidación.
- 1.2. La Fundación KARIS tampoco ha tenido ningún vínculo jurídico directo ni indirecto con el demandante Temístocles Power Gil Colina
- 1.3. La Fundación Karis tiene un establecimiento educativo denominado LICEO NUEVA VIDA, que adquirió del señor DAVID RIVERA BAUTISTA el 27 de diciembre de 2018.
- 1.4. El establecimiento educativo de propiedad de la Fundación Karis, fue operado con plena autonomía y sin ningún vínculo o contrato de coadministración por la entidad sin ánimo de lucro denominado ASOCIACION CRISTIANA Y DEPORTIVA con NIT desde el mes de enero de 2018 hasta el mes de febrero del año 2020
- 1.5. A partir del mes de marzo de 2020 la Fundación Karis recibió de la Asociación Cristiana y Deportiva el establecimiento educativo y comenzó a operarlo directamente.
- 1.6. La Fundación Karis nunca ha tenido ningún tipo de vínculo y menos ha recibido servicios de la institución educativa Liceo Nueva Vida EU en liquidación.

2.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION. - Que se debe considerar en el evento de que no prospere la excepción anterior, se fundamenta en los siguientes hechos:

2.1. Habiéndose terminado la relación laboral del demandante con la demanda el 31 agosto de 2019 según el hecho 12 de la demanda y presentado la demanda el 17 de febrero de 2023, ya habían transcurrido los 3 años para la prescripción de los derechos laborales del trabajador.

3.- EXCEPCION INOMINADA. - El demandado que represento como apoderado judicial, se acoge a cualquier otra excepción que resulte probada dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA EN CUANTO A LA SOLIDARIDAD

Ni la **FUNDACION KARIS** ni el señor Roberto Chaves Cortes han tenido relación alguna contractual de naturaleza, laboral, comercial, civil o de cualquier otra naturaleza jurídica, con el demandante señor **TEMISTOCLES POWER GIL COLINA**, o con la demanda **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO NUEVA VIDA EU EN LIQUIDACIÓN**, que les genere responsabilidad solidaria con la demanda frente al demandante.

Dado lo anterior, no se dan las condiciones del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, para ser aplicado en el presente caso, que requiere de un vínculo contractual entre la parte demandada y el tercero citado a responder como solidario para que se aplique la solidaridad en materia laboral.

Al respecto la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3774-2021 con ponencia del H:M: Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ ha dicho:

“Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última (CSJ SL3718- 2020).

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratadas deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales”.

“...La Corte debe memorar que a través del artículo 34 del CST el legislador simplemente previó un mecanismo para proteger los derechos laborales de los trabajadores y con este objetivo extendió al obligado solidario las deudas que por estos conceptos se generen a cargo del empleador (contratista).

No se trata de otorgarle esta última calidad (empleador) al beneficiario del servicio, sino de prever una garantía frente a los trabajadores. Es claro que el empleador es el

contratista independiente, y el dueño de la obra tan solo funge como garante de éste para efectos laborales, salvo cuando se trate de actividades extrañas a sus labores normales, que es precisamente lo que acertadamente aduce la recurrente...”

PRUEBAS.- Deberán decretarse y temerse como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL.- Documentos adjuntos en formato PDF

1. Poder debidamente conferido por la Fundación Karis y el señor Jose Roberto Chaves Cortes, para su representación del suscrito como apoderado judicial en este proceso, que obra en el expediente.
2. Documentos de Traspaso de la Propiedad del Liceo Nueva Vida de David Rivera Bautista a Fundación Karis recibidos de la secretaria de la Secretaria de Educación y Cultura de Soacha.
3. Certificación que expida la Secretaria de Educación y Cultura respondiendo la petición que le ha sido presentada para este proceso como se acredita con el documento adjunto.
4. Constancia de radicación de la petición a que se hace referencia en el numeral anterior.

INTERROGATORIO DE PARTE.- Deberá citarse al demandante Temístocles Power Gil Colina para absolver el interrogatorio de parte que le formulare en audiencia con el objeto de probar los hechos en que fundan las excepciones y contraprobar los hechos de la demanda.

TESTIMONIAL.-

Deberá citarse a declarar a las siguientes personas:

YINHO ALEXANDER MARCELLA CORONADO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la C.C. # 80.351.422, residenciado en la carrera 38 A # 1 C 11 y con correo electrónico acd@acdeportiva.com

INES RODRIGUEZ BAQUERO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la C.C. # 39.710.072, residente en la carrera 24 C # 53-39 Sur y con correo electrónico voisaines@gmail.com

Los testigos declararan sobre los hechos de la demanda y de las excepciones relacionados con la operación del Liceo Nueva Vida por la Asociación Cristiana Deportiva y la vinculación que tuvo el demandante con esa entidad.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS SOLCITADA POR LA PARTE DEMANDANTE

Respecto de la exhibición de documentos que se requiere en la demanda al demandado JOSE ROBERTO CHAVES CORTES hago las siguientes manifestaciones:

- Prueba de la afiliación a la seguridad social de mi poderdante, así como los pagos de las cotizaciones durante todo el tiempo que duró la relación laboral.

Mi poderdante no tiene ningún documento con el tema relacionado, por cuanto no ha tenido relación laboral ni de ninguna naturaleza con el demandante.

- Prueba del pago de los salarios comprendidos durante todo el tiempo que duró la relación laboral.

Mi poderdante no tiene ningún documento con el tema relacionado, por cuanto no ha tenido relación laboral ni de ninguna naturaleza con el demandante.

- Prueba del pago de la liquidación de las prestaciones sociales así como de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa.

Mi poderdante no tiene ningún documento con el tema relacionado, por cuanto no ha tenido relación laboral ni de ninguna naturaleza con el demandante.

- Alleguen copia de las resoluciones No. 195 de octubre de 2005 y 2566 de diciembre de 2010 mediante las cuales se otorgó la licencia de funcionamiento a la Institución Educativa Liceo Nueva Vida E.U.-En liquidación.

Mi poderdante no tiene en su poder las resoluciones cuya exhibición se solicita como otorgadas a la Institución Educativa Liceo Nueva Vida E.U. en Liquidación.

- Se allegue copia del convenio o contrato suscrito por la Institución Educativa Liceo Nueva Vida E.U.-En liquidación- y La FUNDACION KARIS para la prestación del servicio de educación o cualquier otro que tengan.

Mi poderdante no tiene en su poder el documento cuya exhibición se requiere, simplemente porque no existe.

ANEXOS

Los documentos relacionados en los numerales 1,2 y 4 del acápite de prueba documental.

NOTIFICACIONES.

La **FUNDACIÓN KARIS**: Dirección física Calle 45A No. 27-78 en Bogotá D.C.
Correo electrónico: finanzas@impacting.com.co

JOSE ROBERTO CHAVES CORTES Dirección física Calle 45A No. 27-78 de la Ciudad de Bogotá
Correo electrónico: finanzas@impacting.com.co

OSCAR NORBERTO REYES PLA: Dirección física Carrera 51 A # 127-49 interior 3 apartamento 304.

Atentamente

OSCAR NORBERTO REYES PLA

C.C. # 19.086.250

T.P. # 190.969

c.c. Dra. **ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ**: andreago10@hotmail.com

Bogotá D.C. carrera 51 A # 127-49 interior 3 apartamento 304

Correo electrónico: oreyespla25@gmail.com

Celular y WhatsApp: 315 3123014

Señores

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de **JOSÉ SANTIAGO PIZA BELLO** contra **JARDINES DEL APOGEO S.A., ECOVITAL LTDA. Y JOSÉ ALEJANDRO ALMONACID BERNAL**

Rad. No.: 2022 00182 00

JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, mayor, Abogado con T.P. No. 129.166 del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía No. 79.941.171 expedida en Bogotá, con oficina profesional en la Calle 69 A No. 4 – 44 de esta ciudad, con domicilio en la misma, en mi calidad de Apoderado de la Sociedad JARDINES DEL APOGEO S.A. cuyo domicilio es la Calle 39 B Nro. 21 - 43 piso 4 de Bogotá, según el certificado de existencia y representación legal, que reposa en el expediente y se adjunta, procedo dentro de la oportunidad legal requerida, a **CONTESTAR LA DEMANDA** citada en la referencia. Con todo respeto manifiesto que me opongo a la acción instaurada y pido que se denieguen las condenas solicitadas por carecer tales condenas de base en la Ley y en los hechos y, en consecuencia, solicito se absuelva a la demandada de todos los cargos que en su contra se formulan.

HECHOS

De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3º del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, los contesto, en su orden, como sigue:

- 1. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Baste decir que lo consignado en este numeral corresponde a situaciones que aparentemente tuvieron ocurrencia entre el demandante y la sociedad Ecovital Ltda., por lo que me remito en un todo a los documentos que se aporten para demostrar este hecho y el valor probatorio que le asigne el Despacho, máxime que entre el demandante y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo contractual alguno.

Página 1 de 20

Derecho Laboral y Seguridad Social

OFICINA
Calle 69A # 4-44
Tel. +57 (1) 7063635
Cel. 310 6183350

www.perezyperez.com.co
Dirección de Contacto: perezlaborales@perezyperez.com.co
Notificaciones Judiciales: notificaciones@perezyperez.com.co

- 2. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Jardines del Apogeo S.A. no tiene conocimiento de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo haberse dado una vinculación entre el señor José Santiago Piza con Ecovital Ltda., por lo que mi mandante no puede emitir pronunciamiento alguno sobre este hecho, máxime que entre el demandante y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo contractual alguno.
- 3. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Jardines del Apogeo S.A. no tiene conocimiento de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo haberse dado una vinculación entre el señor José Santiago Piza con Ecovital Ltda., por lo que mi mandante no puede emitir pronunciamiento alguno sobre este hecho, máxime que entre el demandante y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo contractual alguno.
- 4. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Baste decir que lo consignado en este numeral corresponde a situaciones que aparentemente tuvieron ocurrencia entre el demandante y la sociedad Ecovital Ltda., por lo que me remito en un todo a los documentos que se aporten para demostrar este hecho y el valor probatorio que le asigne el Despacho, máxime que entre el demandante y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo contractual alguno.
- 5. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Baste decir que lo consignado en este numeral corresponde a situaciones que aparentemente tuvieron ocurrencia entre el demandante y la sociedad Ecovital Ltda., por lo que me remito en un todo a los documentos que se aporten para demostrar este hecho y el valor probatorio que le asigne el Despacho máxime que entre el demandante y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo contractual alguno.
- 6. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Baste decir que lo consignado en este numeral corresponde a situaciones que aparentemente tuvieron ocurrencia entre el demandante y la sociedad Ecovital Ltda., por lo que me remito en un todo a los documentos que se aporten para demostrar este hecho y el valor probatorio que le asigne el Despacho, máxime que entre el demandante y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo contractual alguno.
- 7. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Baste decir que lo consignado en este numeral corresponde a situaciones que aparentemente tuvieron ocurrencia entre el

demandante y la sociedad Ecovital Ltda., por lo que me remito en un todo a los documentos que se aporten para demostrar este hecho y el valor probatorio que le asigne el Despacho, máxime que entre el demandante y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo contractual alguno.

8. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Baste decir que lo consignado en este numeral corresponde a situaciones que aparentemente tuvieron ocurrencia entre el demandante y la sociedad Ecovital Ltda., por lo que me remito en un todo a los documentos que se aporten para demostrar este hecho y el valor probatorio que le asigne el Despacho, máxime que entre el demandante y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo contractual alguno.

9. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Jardines del Apogeo S.A. no tiene conocimiento de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo haberse dado una vinculación entre el señor José Santiago Piza con Ecovital Ltda., por lo que mi mandante no puede emitir pronunciamiento alguno sobre este hecho, máxime que entre el demandante y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo contractual alguno.

10. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Jardines del Apogeo S.A. no tiene conocimiento de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo haberse dado una vinculación entre el señor José Santiago Piza con Ecovital Ltda., por lo que mi mandante no puede emitir pronunciamiento alguno sobre este hecho, máxime que entre el demandante y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo contractual alguno.

11. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Baste decir que lo consignado en este numeral corresponde a situaciones subjetivas y particulares del demandante, y también contiene situaciones que aparentemente tuvieron ocurrencia entre el señor José Santiago Piza y la sociedad Ecovital Ltda., por lo que me remito en un todo a los documentos que se aporten para demostrar este hecho y el valor probatorio que le asigne el Despacho, máxime que entre el demandante y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo contractual alguno.

12. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Baste decir que lo consignado en este numeral corresponde a situaciones subjetivas y particulares del demandante, por lo que me remito en un todo a los documentos que se aporten para demostrar este

hecho y el valor probatorio que le asigne el Despacho, máxime que se tratan de hechos que están consignados en la historia clínica del señor José Santiago Piza, que es de reserva legal y entre el demandante y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo contractual alguno.

13. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Baste decir que lo consignado en este numeral corresponde a situaciones subjetivas y particulares del demandante, y también contiene situaciones que aparentemente tuvieron ocurrencia entre el señor José Santiago Piza y la sociedad Ecovital Ltda., por lo que me remito en un todo a los documentos que se aporten para demostrar este hecho y el valor probatorio que le asigne el Despacho, máxime que entre el demandante y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo contractual alguno.

14. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Baste decir que lo consignado en este numeral corresponde a situaciones subjetivas y particulares del demandante, por lo que me remito en un todo a los documentos que se aporten para demostrar este hecho y el valor probatorio que le asigne el Despacho, máxime que entre el demandante y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo contractual alguno.

15. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Baste decir que lo consignado en este numeral corresponde a situaciones subjetivas y particulares del demandante, y también contiene situaciones que aparentemente tuvieron ocurrencia entre el señor José Santiago Piza y la sociedad Ecovital Ltda., por lo que me remito en un todo a los documentos que se aporten para demostrar este hecho y el valor probatorio que le asigne el Despacho, máxime que entre el demandante y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo contractual alguno.

16. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Baste decir que lo consignado en este numeral corresponde a situaciones que aparentemente tuvieron ocurrencia entre el demandante y la sociedad Ecovital Ltda., por lo que me remito en un todo a los documentos que se aporten para demostrar este hecho y el valor probatorio que le asigne el Despacho, máxime que entre el demandante y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo contractual alguno.

17. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Baste decir que lo consignado en este numeral corresponde a situaciones que aparentemente tuvieron ocurrencia entre el demandante y la sociedad Ecovital Ltda., por lo que me remito en un todo a los

documentos que se aporten para demostrar este hecho y el valor probatorio que le asigne el Despacho, máxime que entre el demandante y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo contractual alguno.

18. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Baste decir que lo consignado en este numeral corresponde a situaciones subjetivas y particulares del demandante, y también contiene situaciones en las que se menciona la sociedad Ecovital Ltda., por lo que me remito en un todo a los documentos que se aporten para demostrar este hecho y el valor probatorio que le asigne el Despacho, máxime que entre el demandante y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo contractual alguno.

19. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Baste decir que lo consignado en este numeral corresponde a situaciones que aparentemente tuvieron ocurrencia entre el demandante y la sociedad Ecovital Ltda., por lo que me remito en un todo a los documentos que se aporten para demostrar este hecho y el valor probatorio que le asigne el Despacho, máxime que entre el demandante y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo contractual alguno.

20. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Baste decir que lo consignado en este numeral corresponde a situaciones que aparentemente tuvieron ocurrencia entre el demandante y la sociedad Ecovital Ltda., por lo que me remito en un todo a los documentos que se aporten para demostrar este hecho y el valor probatorio que le asigne el Despacho, máxime que entre el demandante y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo contractual alguno.

21. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Baste decir que lo consignado en este numeral corresponde a situaciones que aparentemente tuvieron ocurrencia entre el demandante y la sociedad Ecovital Ltda., por lo que me remito en un todo a los documentos que se aporten para demostrar este hecho y el valor probatorio que le asigne el Despacho, máxime que entre el demandante y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo contractual alguno.

22. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Baste decir que lo consignado en este numeral corresponde a situaciones que aparentemente tuvieron ocurrencia entre el demandante y la sociedad Ecovital Ltda., por lo que me remito en un todo a los documentos que se aporten para demostrar este hecho y el valor probatorio que le

asigne el Despacho, máxime que entre el demandante y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo contractual alguno.

23. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Baste decir que lo consignado en este numeral corresponde a situaciones que aparentemente tuvieron ocurrencia entre el demandante y la sociedad Ecovital Ltda., por lo que me remito en un todo a los documentos que se aporten para demostrar este hecho y el valor probatorio que le asigne el Despacho, máxime que entre el demandante y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo contractual alguno.

24. NO ES CIERTO. El único socio capitalista de la sociedad Ecovital Ltda. es el señor José Alejandro Almonacid Bernal, quien además es el propietario de todo el capital social, que está representado en 29.900 cuotas, por valor de \$29.900.000. Lo anterior, tal como se evidencia del certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad que se aporta, así:

El capital social corresponde a la suma de \$ 29.900.000,00 dividido en 29.900,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
Jose Alejandro Almonacid Bernal	C.C. 000000079457041
No. de cuotas: 29.900,00	valor: \$29.900.000,00
Totales	
No. de cuotas: 29.900,00	valor: \$29.900.000,00

Por su parte Jardines del Apogeo S.A. no es socio capitalista de Ecovital Ltda., no tiene cuotas sociales, participación, ni ninguna relación societaria con esta sociedad.

Cabe advertir que Jardines del Apogeo S.A. cedió conforme a la ley, sus cuotas societarias al señor Alejandro Almonacid, mediante acto jurídico que se formalizó a través de Escritura Pública No. 4150 del 17 de mayo de 2023, e inscripción en el registro mercantil, surtiendo plenos efectos legales y jurídicos, siendo esta la razón por la que a la fecha mi representada no tiene la calidad de socio capitalista de la Sociedad Ecovital Ltda.

En cuanto a las **PRETENSIONES** de la demanda mi representada consigna los siguientes pronunciamientos, dando así cumplimiento al Numeral 2º del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001:

- 1.** A mi representada no le corresponde pronunciarse frente a esta pretensión, toda vez que va dirigida a la sociedad Ecovital Ltda., quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de oposición, máxime que entre el señor José Santiago Piza y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo jurídico alguno.
- 2.** A mi representada no le corresponde pronunciarse frente a esta pretensión, toda vez que va dirigida a la sociedad Ecovital Ltda., quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de oposición, máxime que entre el señor José Santiago Piza y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo jurídico alguno y no se ha dado uno solo de los requisitos ni presupuestos para que se configure la solidaridad temeraria y absurdamente pretendida por la parte actora.
- 3.** A mi representada no le corresponde pronunciarse frente a esta pretensión, toda vez que va dirigida a la sociedad Ecovital Ltda., quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de oposición, máxime que entre el señor José Santiago Piza y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo jurídico alguno y no se ha dado uno solo de los requisitos ni presupuestos para que se configure la solidaridad temeraria y absurdamente pretendida por la parte actora.
- 4.** A mi representada no le corresponde pronunciarse frente a esta pretensión, toda vez que va dirigida a la sociedad Ecovital Ltda., quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de oposición, máxime que entre el señor José Santiago Piza y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo jurídico alguno y no se ha dado uno solo de los requisitos ni presupuestos para que se configure la solidaridad temeraria y absurdamente pretendida por la parte actora.
- 5.** A mi representada no le corresponde pronunciarse frente a esta pretensión, toda vez que va dirigida a la sociedad Ecovital Ltda., quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de oposición, máxime que entre el señor José Santiago Piza y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo jurídico alguno y no se ha dado uno solo de los requisitos ni presupuestos para que se configure la solidaridad temeraria y absurdamente pretendida por la parte actora.
- 6.** A mi representada no le corresponde pronunciarse frente a esta pretensión, toda vez que va dirigida a la sociedad Ecovital Ltda., quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de oposición, máxime que entre el señor José Santiago Piza y Jardines del

Apogeo S.A. jamás existió nexo jurídico alguno y no se ha dado uno solo de los requisitos ni presupuestos para que se configure la solidaridad temeraria y absurdamente pretendida por la parte actora.

- 7.** A mi representada no le corresponde pronunciarse frente a esta pretensión, toda vez que va dirigida a la sociedad Ecovital Ltda., quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de oposición, máxime que entre el señor José Santiago Piza y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo jurídico alguno y no se ha dado uno solo de los requisitos ni presupuestos para que se configure la solidaridad temeraria y absurdamente pretendida por la parte actora.
- 8.** A mi representada no le corresponde pronunciarse frente a esta pretensión, toda vez que va dirigida a la sociedad Ecovital Ltda., quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de oposición, máxime que entre el señor José Santiago Piza y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo jurídico alguno y no se ha dado uno solo de los requisitos ni presupuestos para que se configure la solidaridad temeraria y absurdamente pretendida por la parte actora.
- 9.** A mi representada no le corresponde pronunciarse frente a esta pretensión, toda vez que va dirigida a la sociedad Ecovital Ltda., quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de oposición, máxime que entre el señor José Santiago Piza y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo jurídico alguno y no se ha dado uno solo de los requisitos ni presupuestos para que se configure la solidaridad temeraria y absurdamente pretendida por la parte actora.
- 10.** A mi representada no le corresponde pronunciarse frente a esta pretensión, toda vez que va dirigida a la sociedad Ecovital Ltda., quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de oposición, máxime que entre el señor José Santiago Piza y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo jurídico alguno y no se ha dado uno solo de los requisitos ni presupuestos para que se configure la solidaridad temeraria y absurdamente pretendida por la parte actora.
- 11.** A mi representada no le corresponde pronunciarse frente a esta pretensión, toda vez que va dirigida a la sociedad Ecovital Ltda., quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de oposición, máxime que entre el señor José Santiago Piza y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo jurídico alguno y no se ha dado uno solo de los requisitos ni presupuestos para que se configure la solidaridad temeraria y

absurdamente pretendida por la parte actora.

- 12.** A mi representada no le corresponde pronunciarse frente a esta pretensión, toda vez que va dirigida a la sociedad Ecovital Ltda., quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de oposición, máxime que entre el señor José Santiago Piza y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo jurídico alguno y no se ha dado uno solo de los requisitos ni presupuestos para que se configure la solidaridad temeraria y absurdamente pretendida por la parte actora.
- 13.** A mi representada no le corresponde pronunciarse frente a esta pretensión, toda vez que va dirigida a la sociedad Ecovital Ltda., quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de oposición, máxime que entre el señor José Santiago Piza y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo jurídico alguno y no se ha dado uno solo de los requisitos ni presupuestos para que se configure la solidaridad temeraria y absurdamente pretendida por la parte actora.
- 14.** A mi representada no le corresponde pronunciarse frente a esta pretensión, toda vez que va dirigida a la sociedad Ecovital Ltda., quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de oposición, máxime que entre el señor José Santiago Piza y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo jurídico alguno y no se ha dado uno solo de los requisitos ni presupuestos para que se configure la solidaridad temeraria y absurdamente pretendida por la parte actora.
- 15.** A mi representada no le corresponde pronunciarse frente a esta pretensión, toda vez que va dirigida a la sociedad Ecovital Ltda., quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de oposición, máxime que entre el señor José Santiago Piza y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo jurídico alguno y no se ha dado uno solo de los requisitos ni presupuestos para que se configure la solidaridad temeraria y absurdamente pretendida por la parte actora.
- 16.** A mi representada no le corresponde pronunciarse frente a esta pretensión, toda vez que va dirigida a la sociedad Ecovital Ltda., quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de oposición, máxime que entre el señor José Santiago Piza y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo jurídico alguno y no se ha dado uno solo de los requisitos ni presupuestos para que se configure la solidaridad temeraria y absurdamente pretendida por la parte actora.

17. Esta pretensión está llamada a fracasar, por cuanto en lo que concierne a mi representada es claro que entre el demandante y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió relación jurídica alguna, ni contrato de trabajo, ni se han dado los elementos para que se configure relación laboral. Así mismo, pongo de presente que no se ha dado uno solo de los requisitos ni presupuestos para que se configure la solidaridad temeraria y absurdamente pretendida por la parte actora, considerando que mi representada no es socio capitalista de Ecovital Ltda., no tiene cuotas sociales, participación, ni ninguna relación societaria con esta sociedad.

Cabe advertir que Jardines del Apogeo S.A. cedió sus cuotas societarias al señor Alejandro Almonacid, mediante acto jurídico que se formalizó a través de Escritura Pública No. 4150 del 17 de mayo de 2023, e inscripción en el registro mercantil, surtiendo plenos efectos legales y jurídicos y es por esa razón que a la fecha mi representada no tiene la calidad de socio capitalista y por tanto no le es atribuible ninguna reclamación de la parte actora.

18. Teniendo en cuenta que la presente acción resulta del todo temeraria e injustificada, será el actor quien deberá ser condenado a pagar las costas y gastos que genere el proceso.

PRUEBAS

PRIMERA.- INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.- Que se cite al señor **JOSÉ SANTIAGO PIZA BELLO**, al señor **JOSÉ ALEJANDRO ALMONACID BERNAL** como persona natural y en su calidad de Representante Legal de la sociedad **ECOVITAL LTDA.**, para que personalmente absuelvan el interrogatorio oral que de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código General del Proceso les formularé en la respectiva audiencia. Que al citárseles se les hagan las prevenciones legales de rigor y se les exhiban los documentos que se aportan con la demanda y la contestación a la misma, para que los reconozcan.

SEGUNDA.- TESTIGOS.- Que se citen a los siguientes testigos, mayores de edad, domiciliados y residenciados en Bogotá, y a quienes se les consigue en la Calle 39 B Nro. 21 - 43 piso 4 de esta ciudad o en los correos squevedo@perezyperez.com.co y notificaciones@perezyperez.com.co

1. YUDI ANDREA ALEMAN SORIANO

Página 10 de 20

Derecho Laboral y Seguridad Social

OFICINA
Calle 69A # 4-44
Tel. +57 (1) 7063635
Cel. 310 6183350

www.perezyperez.com.co
Dirección de Contacto: perezlaborales@perezyperez.com.co
Notificaciones Judiciales: notificaciones@perezyperez.com.co

2. MARÍA CAMILA GÓMEZ CHAPARRO
3. RICARDO VELAZQUEZ
4. VANESSA ALBA

Los testigos deberán declarar sobre todo lo que les conste, conozcan o recuerden sobre los hechos de la demanda y de la respuesta, al tenor del interrogatorio que por conducto del Juzgado le formularé en la respectiva audiencia. Que al citárseles se les exhiban los documentos que se aportan con la demanda y la contestación a la misma, para que los testigos los reconozcan.

SEGUNDA.- DOCUMENTOS.- Solicito se decreten y tengan como prueba a favor de la parte que represento los documentos allegados con la contestación de demanda inicial y siguientes:

- a) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Ecovital Ltda.
- b) Escritura Pública No. 4150 del 17 de mayo de 2023
- c) Acta No. 20 el 18 de abril de 2023
- d) Escritura Pública No. 3901 del 14 de septiembre de 2005, por medio del cual se constituyó Ecovital Ltda.
- e) Carta del 3 de abril de 2023 por medio de la cual se manifiesta el interés de mi representada de ceder las cuotas de interés social.
- f) Carta del 9 de abril en la que el Representante Legal de Ecovital Ltda acepta la cesión a su nombre.

HECHOS, FUNDAMENTOS, Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEFENSA

HECHOS:

1. El demandante está reclamando derechos que no le corresponden.
2. Entre el demandante y mi representada no se configuró jamás relación contractual alguna.
3. El accionante nunca ha prestado servicios de ninguna especie a mi representada.

4. Nunca se ha dado ni uno solo de los requisitos ni presupuestos para que se configure la solidaridad injustificadamente pretendida.

5. El único socio capitalista de la sociedad Ecovital Ltda. es el señor José Alejandro Almonacid Bernal y quien es el propietario de todo el capital social, que está representado en 29.900 cuotas, por valor de \$29.900.000. Lo anterior, tal como se evidencia del certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad que se aporta, así:

El capital social corresponde a la suma de \$ 29.900.000,00 dividido en 29.900,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
Jose Alejandro Almonacid Bernal	C.C. 000000079457041
No. de cuotas: 29.900,00	valor: \$29.900.000,00
Totales	
No. de cuotas: 29.900,00	valor: \$29.900.000,00

6. Por su parte Jardines del Apogeo S.A. no es socio capitalista de Ecovital Ltda., no tiene cuotas sociales, participación, ni ninguna relación societaria con esta sociedad.

7. Cabe advertir que Jardines del Apogeo S.A. cedió sus cuotas societarias al señor Alejandro Almonacid, mediante acto jurídico que se formalizó a través de Escritura Pública No. 4150 del 17 de mayo de 2023, e inscripción en el registro mercantil, surtiendo plenos efectos legales y jurídicos y es por esa razón que a la fecha mi representada no tiene la calidad de socio capitalista.

8. Como consta en el Acta No. 20 el 18 de abril de 2023 se adelantó reunión extraordinaria de Socios, que tuvo como fin tratar la cesión de cuotas de un socio, en este caso Jardines del Apogeo S.A. al señor Alejandro Almonacid, habiéndose realizado en debida forma la reforma de los estatutos sociales.

9. La reforma de los estatutos consta en la Escritura Pública No. 4150 del 17 de mayo de 2023 y en el certificado de existencia y representación legal de Ecovital se encuentra la siguiente anotación:

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 2721 del 27 de octubre de 2014 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	02180843 del 30 de enero de 2017 del Libro IX
E. P. No. 4150 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría 62 de Bogotá D.C.	02989582 del 22 de junio de 2023 del Libro IX

10. Dentro del trámite de la cesión se hizo uso del derecho de preferencia.
11. La cesión se realizó conforme a lo establecido en la normatividad vigente, de buena fe, acto que se encuentra desprovisto de cualquier acto contrario a la moral y las buenas costumbres, ya que solo atendió al interés de Jardines del Apogeo S.A. de finalizar su relación societaria con Ecovital Ltda. En consecuencia, Jardines del Apogeo S.A. no es socia de la referida sociedad, ya que socio es únicamente quien tiene cuotas en esta, y en este caso como efecto de la cesión, Jardines del Apogeo S.A. no las tiene.
12. La sociedad de responsabilidad limitada se caracteriza por ser una sociedad de personas, cuya responsabilidad de los socios está limitada al monto de sus aportes, de modo que no responden solidaria e ilimitadamente con su patrimonio. Así lo establece el artículo 353 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 353. <RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA>. En las compañías de responsabilidad limitada los socios responderán hasta el monto de sus aportes".

Adicionalmente, en los estatutos podrá estipularse para todos o algunos de los socios una mayor responsabilidad o prestaciones accesorias o garantías suplementarias, expresándose su naturaleza, cuantía, duración y modalidades

13. De otra parte, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo señala: *Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los*

condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión”.

14. En el presente caso no es procedente la declaratoria de una responsabilidad solidaria en los términos de los artículos 353 del Código de Comercio y 34 del Código Sustantivo del Trabajo, porque no se dan los presupuestos de estas normas por lo siguiente: 1. Jardines del Apogeo S.A. no hace parte de la sociedad limitada ni es socio capitalista, ni tiene relación societaria alguna y 2. Mi representada no cuenta con cuotas sociales.

Respecto al alcance de la responsabilidad solidaria en la sociedad limitada en materia laboral la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en reciente sentencia SL3281-2020 precisó lo siguiente: *"Para el efecto, importa recordar, en relación con el artículo 36 del CST, que la Corte ha explicado profusamente, entre muchas otras, en las sentencias CSJ SL, 10 ag. 2000, rad. 13939; CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 31175; CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 29522; CSJ SL, 14 feb 2012, rad. 39818; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 39014; CSJ SL831-2013; CSJ SL10206-2016 y CSJ SL18010-2016, que: 1) la solidaridad allí contemplada es una garantía en favor de los derechos laborales y de seguridad social que emergen en el marco de un contrato de trabajo; 2) se impone a cargo de los socios de una persona jurídica de personas, no de capital; 3) **únicamente puede extenderse hasta el monto de las cuotas sociales de cada uno de ellos y, 4) en las sociedades limitadas, al asimilarse a las colectivas, sus socios responden hasta el límite de sus aportes.**"* Negrilla por fuera del texto original

15. Tal como consta en el artículo octavo de la Escritura Pública No. 301 del 14 de septiembre de 2005, por medio del cual se constituyó Ecovital Ltda., como sociedad limitada, se estableció que la administración de la sociedad quedaba delegada en la Gerencia, hecho que se cumplió en todo el tiempo en que Jardines del Apogeo S.A. tuvo participación en esta sociedad:

ARTÍCULO OCTAVO.- ADMINISTRACION.- La administración de la sociedad corresponde en derecho a todos y cada uno de los socios, éstos la delegan expresamente en la Junta de Socios y ésta a su vez en la Gerencia.

16. Por todo lo anterior es evidente que mi representada nada adeuda al actor por ningún concepto.
17. Cualquier eventual e hipotético derecho de que pudiese ser titular el demandante se encuentra íntegramente prescrito.
18. Jardines del Apogeo S.A. ha obrado siempre con la más absoluta y cristalina buena fe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamento de derecho invoco el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 712 de 2001 y demás normas que apliquen al caso en concreto. Por otro lado, en cuanto al procedimiento, invoco como fundamento el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás normas adjetivas que apliquen al presente litigio.

Respecto a lo estatuido en el Código Sustantivo del Trabajo, me atengo a lo que establece el Artículo 23, respecto a los elementos que se deben configurar para la existencia de un contrato de trabajo, así como solicito se tengan en cuenta las demás normas sustantivas que apliquen al caso particular:

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. Artículo subrogado por el artículo 10. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:

"1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
 - b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*
 - c. Un salario como retribución del servicio.*
- 2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”*

En cuanto al procedimiento me ciño a lo establecido en las siguientes normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás normas procesales que apliquen al presente litigio:

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

ARTÍCULO 77. AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

ARTICULO 80. AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA.

EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo las siguientes excepciones que se fundamentan en todo lo expuesto y en lo que a continuación consigno:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: La fundamento en el hecho de que Jardines del Apogeo S.A. no tiene la obligación de satisfacer los derechos pretendidos por el demandante, principalmente porque entre el señor José Santiago Piza

Bello y mi representada jamás ha existido contrato de trabajo alguno ni se han configurado los elementos propios de una relación laboral.

Adicionalmente se tiene que Jardines del Apogeo S.A. no es socio capitalista de Ecovital Ltda., no tiene cuotas sociales, participación, ni ninguna relación societaria con esta sociedad.

Jardines del Apogeo S.A. cedió sus cuotas societarias al señor Alejandro Almonacid, mediante acto jurídico que se formalizó a través de Escritura Pública No. 4150 del 17 de mayo de 2023, e inscripción en el registro mercantil, surtiendo plenos efectos legales y jurídicos y es por esa razón que a la fecha mi representada no tiene la calidad de socio capitalista.

En el presente caso no es procedente la declaratoria de una responsabilidad solidaria en los términos de los artículos 353 del Código de Comercio y 34 del Código Sustantivo del Trabajo, porque no se dan los presupuestos de estas normas por lo siguiente: 1. Jardines del Apogeo S.A. no hace parte de la sociedad limitada ni es socio capitalista, ni tiene relación societaria alguna y 2. Mi representada no cuenta con cuotas sociales.

Por lo anteriormente señalado, y frente a la ausencia de sustento fáctico y jurídico que sustente la procedencia de la acción que nos ocupa, solicito al señor Juez se declare la Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a mi representada, más aún cuando no se cumplen los presupuestos para que se configure la solidaridad indebidamente pretendida.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PRETENDIDA POR AUSENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A JARDINES DEL APOGEO S.A.: La sustento en el hecho de que se demandó de manera solidaria a mi representada, para que responda por las pretensiones incoadas, sin que se estructure la figura de la solidaridad.

Al respecto se tiene que Jardines del Apogeo S.A. no es socio capitalista de Ecovital Ltda., no tiene cuotas sociales, participación, ni ninguna relación societaria con esta sociedad.

Jardines del Apogeo S.A. cedió sus cuotas societarias al señor Alejandro Almonacid, mediante acto jurídico que se formalizó a través de Escritura Pública No. 4150 del 17 de mayo de 2023, e inscripción en el registro mercantil, surtiendo plenos efectos legales y

jurídicos y es por esa razón que a la fecha mi representada no tiene la calidad de socio capitalista.

En el presente caso no es procedente la declaratoria de una responsabilidad solidaria en los términos de los artículos 353 del Código de Comercio y 34 del Código Sustantivo del Trabajo, porque no se dan los presupuestos de estas normas por lo siguiente: 1. Jardines del Apogeo S.A. no hace parte de la sociedad limitada ni es socio capitalista, ni tiene relación societaria alguna y 2. Mi representada no cuenta con cuotas sociales.

Por lo anteriormente señalado, y frente a la ausencia de sustento fáctico y jurídico que sustente la procedencia de la acción que nos ocupa, solicito al señor Juez se declare la inexistencia de obligación respecto a mi representada, fundamentada principalmente en que no se cumplen los presupuestos para que se configure la solidaridad indebidamente pretendida.

COBRO DE LO NO DEBIDO: La fundamento en el hecho de que mi Representada no adeuda suma alguna al demandante, toda vez que aquél nunca fue trabajador de mi representada ni se dio entre las partes ninguno de los elementos propios de una relación laboral, ni existió contrato de trabajo por lo que jamás cumplió horario alguno, nunca fue subordinado ni recibió remuneración alguna por parte de Jardines del Apogeo S.A., así mismo, tampoco se configuran los presupuestos legales para que se declare la existencia de la solidaridad pretendida en la demanda.

INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO NI DE NINGUNA ESPECIE: La fundamento en el hecho de que todas las actuaciones de mi Representada se encuentran revestidas de la más absoluta y cristalina buena fe, poniendo de presente además que entre el demandante y mi mandante jamás existió vínculo contractual alguno y menos contrato de trabajo, ni se han dado los elementos para que se configure relación laboral.

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS: La fundamento en el hecho de que mi Representada no adeuda suma alguna al demandante, toda vez que aquél nunca fue trabajador de mi representada ni se dio entre las partes ninguno de los elementos propios de una relación laboral, ni existió contrato de trabajo, ni ningún otro vínculo contractual. Así mismo, tampoco se configuran los presupuestos legales para que se declare la existencia de la solidaridad pretendida en la demanda.

BUENA FE DE LA DEMANDADA: La fundamento en el hecho de que todas las actuaciones de mi Representada se encuentran revestidas de la más absoluta y cristalina buena fe, poniendo de presente además que entre el demandante y mi mandante jamás existió vínculo contractual alguno y menos contrato de trabajo, ni se han dado los elementos para que se configure relación laboral. Así mismo, tampoco se configuran los presupuestos legales para que se declare la existencia de la solidaridad pretendida en la demanda.

La cesión se realizado conforme a lo establecido en la normatividad vigente, de buena fe, acto que se encuentra desprovisto de cualquier acto contrario a la moral y las buenas costumbres, ya que solo atendió al interés de Jardines del Apogeo S.A. de finalizar su relación societaria con Ecovital Ltda.

AUSENCIA DE TÍTULO Y DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE: La fundamento en el hecho de que todas las actuaciones de mi Representada se encuentran revestidas de la más absoluta y cristalina buena fe, poniendo de presente además que entre el demandante y mi mandante jamás existió vínculo contractual alguno y menos contrato de trabajo, ni se han dado los elementos para que se configure relación laboral. Así mismo, tampoco se configuran los presupuestos legales para que se declare la existencia de la solidaridad pretendida en la demanda.

AUSENCIA DE OBLIGACIÓN EN LA DEMANDADA: La fundamento en el hecho de que todas las actuaciones de mi Representada se encuentran revestidas de la más absoluta y cristalina buena fe, poniendo de presente además que entre el demandante y mi mandante jamás existió vínculo contractual alguno y menos contrato de trabajo, ni se han dado los elementos para que se configure relación laboral. Así mismo, tampoco se configuran los presupuestos legales para que se declare la existencia de la solidaridad pretendida en la demanda.

PRESCRIPCIÓN: La propongo de manera general en contra de cualquier declaración, condena o derecho que sea afectada por el transcurso del tiempo, conforme lo establecido en el Art. 488 del C.S.T. y Art. 151 del C.P.T. y S.S.

Finalmente planteo como excepción toda otra que se desprenda de lo que se acreditará a lo largo del proceso.

NOTIFICACIONES

La dirección del suscrito es la Calle 69 A No. 4 - 44 de la ciudad de Bogotá, correos electrónicos squevedo@perezyperez.com.co y perezlaborales@perezyperez.com.co, celular 3103335636.

La dirección electrónica a donde mi representada puede ser notificada es empresa@jardinesdelapogeo.com.co

La parte actora será notificada en las direcciones señaladas en el libelo introductorio.

Dejo en los anteriores términos contestada la demanda de **JOSÉ SANTIAGO PIZA BELLO** contra **JARDINES DEL APOGEO S.A., ECOVITAL LTDA. Y JOSÉ ALEJANDRO ALMONACID BERNAL**

Con todo respeto,



JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ
C.C. No. 79.941.171 de Bogotá
T.P. No. 129.166 del C. S. de la J.

SQ

Señores

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de **ERNESTO GARCÍA VILLARRAGA** contra **JARDINES DEL APOGEO S.A., ECOVITAL LTDA. Y JOSÉ ALEJANDRO ALMONACID BERNAL**

Rad. No.: 2022 00183 00

JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, mayor, Abogado con T.P. No. 129.166 del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía No. 79.941.171 expedida en Bogotá, con oficina profesional en la Calle 69 A No. 4 – 44 de esta ciudad, con domicilio en la misma, en mi calidad de Apoderado de la Sociedad JARDINES DEL APOGEO S.A. cuyo domicilio es la Calle 39 B Nro. 21 - 43 piso 4 de Bogotá, según el certificado de existencia y representación legal, que reposa en el expediente y se adjunta, procedo dentro de la oportunidad legal requerida, a **CONTESTAR LA DEMANDA** citada en la referencia. Con todo respeto manifiesto que me opongo a la acción instaurada y pido que se denieguen las condenas solicitadas por carecer tales condenas de base en la Ley y en los hechos y, en consecuencia, solicito se absuelva a la demandada de todos los cargos que en su contra se formulan.

HECHOS

De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3º del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, los contesto, en su orden, como sigue:

- 1. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Baste decir que lo consignado en este numeral corresponde a situaciones que aparentemente tuvieron ocurrencia entre el demandante y la sociedad Ecovital Ltda., por lo que me remito en un todo a los documentos que se aporten para demostrar este hecho y el valor probatorio que le asigne el Despacho, máxime que entre el demandante y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo contractual alguno.

Página 1 de 16

Derecho Laboral y Seguridad Social

OFICINA
Calle 69A # 4-44
Tel. +57 (1) 7063635
Cel. 310 6183350

www.perezyperez.com.co
Dirección de Contacto: perezlaborales@perezyperez.com.co
Notificaciones Judiciales: notificaciones@perezyperez.com.co

- 2. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Jardines del Apogeo S.A. no tiene conocimiento de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo haberse dado una vinculación entre el señor Ernesto García con Ecovital Ltda., por lo que mi mandante no puede emitir pronunciamiento alguno sobre este hecho, máxime que entre el demandante y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo contractual alguno.
- 3. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Jardines del Apogeo S.A. no tiene conocimiento de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo haberse dado una vinculación entre el señor Ernesto García con Ecovital Ltda., por lo que mi mandante no puede emitir pronunciamiento alguno sobre este hecho, máxime que entre el demandante y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo contractual alguno.
- 4. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Baste decir que lo consignado en este numeral corresponde a situaciones que aparentemente tuvieron ocurrencia entre el demandante y la sociedad Ecovital Ltda., por lo que me remito en un todo a los documentos que se aporten para demostrar este hecho y el valor probatorio que le asigne el Despacho, máxime que entre el demandante y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo contractual alguno.
- 5. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Baste decir que lo consignado en este numeral corresponde a situaciones que aparentemente tuvieron ocurrencia entre el demandante y la sociedad Ecovital Ltda., por lo que me remito en un todo a los documentos que se aporten para demostrar este hecho y el valor probatorio que le asigne el Despacho máxime que entre el demandante y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo contractual alguno.
- 6. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Baste decir que lo consignado en este numeral corresponde a situaciones que aparentemente tuvieron ocurrencia entre el demandante y la sociedad Ecovital Ltda., por lo que me remito en un todo a los documentos que se aporten para demostrar este hecho y el valor probatorio que le asigne el Despacho, máxime que entre el demandante y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo contractual alguno.
- 7. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Baste decir que lo consignado en este numeral corresponde a situaciones subjetivas y particulares del demandante, y

también contiene situaciones que aparentemente tuvieron ocurrencia entre el señor Ernesto García y la sociedad Ecovital Ltda., por lo que me remito en un todo a los documentos que se aporten para demostrar este hecho y el valor probatorio que le asigne el Despacho, máxime que entre el demandante y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo contractual alguno.

8. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Baste decir que lo consignado en este numeral corresponde a situaciones que aparentemente tuvieron ocurrencia entre el demandante y la sociedad Ecovital Ltda., por lo que me remito en un todo a los documentos que se aporten para demostrar este hecho y el valor probatorio que le asigne el Despacho, máxime que entre el demandante y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo contractual alguno.

9. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Baste decir que lo consignado en este numeral corresponde a situaciones que aparentemente tuvieron ocurrencia entre el demandante y la sociedad Ecovital Ltda., por lo que me remito en un todo a los documentos que se aporten para demostrar este hecho y el valor probatorio que le asigne el Despacho, máxime que entre el demandante y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo contractual alguno.

10. NO ES CIERTO. El único socio capitalista de la sociedad Ecovital Ltda. es el señor José Alejandro Almonacid Bernal, quien además es el propietario de todo el capital social, que está representado en 29.900 cuotas, por valor de \$29.900.000. Lo anterior, tal como se evidencia del certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad que se aporta, así:

El capital social corresponde a la suma de \$ 29.900.000,00 dividido en 29.900,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
Jose Alejandro Almonacid Bernal	C.C. 000000079457041
No. de cuotas: 29.900,00	valor: \$29.900.000,00
Totales	
No. de cuotas: 29.900,00	valor: \$29.900.000,00

Por su parte Jardines del Apogeo S.A. no es socio capitalista de Ecovital Ltda., no tiene cuotas sociales, participación, ni ninguna relación societaria con esta sociedad.

Cabe advertir que Jardines del Apogeo S.A. cedió conforme a la ley, sus cuotas societarias al señor Alejandro Almonacid, mediante acto jurídico que se formalizó a través de Escritura Pública No. 4150 del 17 de mayo de 2023, e inscripción en el registro mercantil, surtiendo plenos efectos legales y jurídicos, siendo esta la razón por la que a la fecha mi representada no tiene la calidad de socio capitalista de la Sociedad Ecovital Ltda.

En cuanto a las **PRETENSIONES** de la demanda mi representada consigna los siguientes pronunciamientos, dando así cumplimiento al Numeral 2º del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001:

1. A mi representada no le corresponde pronunciarse frente a esta pretensión, toda vez que va dirigida a la sociedad Ecovital Ltda., quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de oposición, máxime que entre el señor Ernesto García y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexa jurídico alguno.
2. A mi representada no le corresponde pronunciarse frente a esta pretensión, toda vez que va dirigida a la sociedad Ecovital Ltda., quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de oposición, máxime que entre el señor Ernesto García y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexa jurídico alguno y no se ha dado uno solo de los requisitos ni presupuestos para que se configure la solidaridad temeraria y absurdamente pretendida por la parte actora.
3. A mi representada no le corresponde pronunciarse frente a esta pretensión, toda vez que va dirigida a la sociedad Ecovital Ltda., quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de oposición, máxime que entre el señor Ernesto García y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexa jurídico alguno y no se ha dado uno solo de los requisitos ni presupuestos para que se configure la solidaridad temeraria y absurdamente pretendida por la parte actora.
4. A mi representada no le corresponde pronunciarse frente a esta pretensión, toda vez que va dirigida a la sociedad Ecovital Ltda., quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de oposición, máxime que entre el señor Ernesto García y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexa jurídico alguno y no se ha dado uno solo de los requisitos ni presupuestos para que se configure la solidaridad temeraria y absurdamente pretendida por la parte actora.

5. A mi representada no le corresponde pronunciarse frente a esta pretensión, toda vez que va dirigida a la sociedad Ecovital Ltda., quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de oposición, máxime que entre el señor Ernesto García y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo jurídico alguno y no se ha dado uno solo de los requisitos ni presupuestos para que se configure la solidaridad temeraria y absurdamente pretendida por la parte actora.
6. A mi representada no le corresponde pronunciarse frente a esta pretensión, toda vez que va dirigida a la sociedad Ecovital Ltda., quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de oposición, máxime que entre el señor Ernesto García y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo jurídico alguno y no se ha dado uno solo de los requisitos ni presupuestos para que se configure la solidaridad temeraria y absurdamente pretendida por la parte actora.
7. A mi representada no le corresponde pronunciarse frente a esta pretensión, toda vez que va dirigida a la sociedad Ecovital Ltda., quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de oposición, máxime que entre el señor Ernesto García y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo jurídico alguno y no se ha dado uno solo de los requisitos ni presupuestos para que se configure la solidaridad temeraria y absurdamente pretendida por la parte actora.
8. A mi representada no le corresponde pronunciarse frente a esta pretensión, toda vez que va dirigida a la sociedad Ecovital Ltda., quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de oposición, máxime que entre el señor Ernesto García y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo jurídico alguno y no se ha dado uno solo de los requisitos ni presupuestos para que se configure la solidaridad temeraria y absurdamente pretendida por la parte actora.
9. A mi representada no le corresponde pronunciarse frente a esta pretensión, toda vez que va dirigida a la sociedad Ecovital Ltda., quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de oposición, máxime que entre el señor Ernesto García y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo jurídico alguno y no se ha dado uno solo de los requisitos ni presupuestos para que se configure la solidaridad temeraria y absurdamente pretendida por la parte actora.
10. A mi representada no le corresponde pronunciarse frente a esta pretensión, toda vez que va dirigida a la sociedad Ecovital Ltda., quien tendrá la oportunidad de ejercer

su derecho de oposición, máxime que entre el señor Ernesto García y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo jurídico alguno y no se ha dado uno solo de los requisitos ni presupuestos para que se configure la solidaridad temeraria y absurdamente pretendida por la parte actora.

11. A mi representada no le corresponde pronunciarse frente a esta pretensión, toda vez que va dirigida a la sociedad Ecovital Ltda., quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de oposición, máxime que entre el señor Ernesto García y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo jurídico alguno y no se ha dado uno solo de los requisitos ni presupuestos para que se configure la solidaridad temeraria y absurdamente pretendida por la parte actora.

12. A mi representada no le corresponde pronunciarse frente a esta pretensión, toda vez que va dirigida a la sociedad Ecovital Ltda., quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de oposición, máxime que entre el señor Ernesto García y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió nexo jurídico alguno y no se ha dado uno solo de los requisitos ni presupuestos para que se configure la solidaridad temeraria y absurdamente pretendida por la parte actora.

13. Esta pretensión está llamada a fracasar, por cuanto en lo que concierne a mi representada es claro que entre el demandante y Jardines del Apogeo S.A. jamás existió relación jurídica alguna, ni contrato de trabajo, ni se han dado los elementos para que se configure relación laboral. Así mismo, pongo de presente que no se ha dado uno solo de los requisitos ni presupuestos para que se configure la solidaridad temeraria y absurdamente pretendida por la parte actora, considerando que mi representada no es socio capitalista de Ecovital Ltda., no tiene cuotas sociales, participación, ni ninguna relación societaria con esta sociedad.

Cabe advertir que Jardines del Apogeo S.A. cedió sus cuotas societarias al señor Alejandro Almonacid, mediante acto jurídico que se formalizó a través de Escritura Pública No. 4150 del 17 de mayo de 2023, e inscripción en el registro mercantil, surtiendo plenos efectos legales y jurídicos y es por esa razón que a la fecha mi representada no tiene la calidad de socio capitalista y por tanto no le es atribuible ninguna reclamación de la parte actora.

14. Teniendo en cuenta que la presente acción resulta del todo temeraria e injustificada, será el actor quien deberá ser condenado a pagar las costas y gastos que genere el

proceso.

PRUEBAS

PRIMERA.- INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.- Que se cite al señor **ERNESTO GARCÍA VILLARRAGA**, al señor **JOSÉ ALEJANDRO ALMONACID BERNAL** como persona natural y en su calidad de Representante Legal de la sociedad **ECOVITAL LTDA.**, para que personalmente absuelvan el interrogatorio oral que de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código General del Proceso les formularé en la respectiva audiencia. Que al citárseles se les hagan las prevenciones legales de rigor y se les exhiban los documentos que se aportan con la demanda y la contestación a la misma, para que los reconozcan.

SEGUNDA.- TESTIGOS.- Que se citen a los siguientes testigos, mayores de edad, domiciliados y residenciados en Bogotá, y a quienes se les consigue en la Calle 39 B Nro. 21 - 43 piso 4 de esta ciudad o en los correos squevedo@perezyperez.com.co y notificaciones@perezyperez.com.co

1. YUDI ANDREA ALEMAN SORIANO
2. MARÍA CAMILA GÓMEZ CHAPARRO
3. RICARDO VELAZQUEZ
4. VANESSA ALBA

Los testigos deberán declarar sobre todo lo que les conste, conozcan o recuerden sobre los hechos de la demanda y de la respuesta, al tenor del interrogatorio que por conducto del Juzgado le formularé en la respectiva audiencia. Que al citárseles se les exhiban los documentos que se aportan con la demanda y la contestación a la misma, para que los testigos los reconozcan.

SEGUNDA.- DOCUMENTOS.- Solicito se decreten y tengan como prueba a favor de la parte que represento los documentos allegados con la contestación de demanda inicial y siguientes:

- a) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Ecovital Ltda.
- b) Escritura Pública No. 4150 del 17 de mayo de 2023
- c) Acta No. 20 el 18 de abril de 2023

- d) Escritura Pública No. 3901 del 14 de septiembre de 2005, por medio del cual se constituyó Ecovital Ltda.
- e) Carta del 3 de abril de 2023 por medio de la cual se manifiesta el interés de mi representada de ceder las cuotas de interés social.
- f) Carta del 9 de abril en la que el Representante Legal de Ecovital Ltda acepta la cesión a su nombre.

HECHOS, FUNDAMENTOS, Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEFENSA

HECHOS:

- 1. El demandante está reclamando derechos que no le corresponden.
- 2. Entre el demandante y mi representada no se configuró jamás relación contractual alguna.
- 3. El accionante nunca ha prestado servicios de ninguna especie a mi representada.
- 4. Nunca se ha dado ni uno solo de los requisitos ni presupuestos para que se configure la solidaridad injustificadamente pretendida.
- 5. El único socio capitalista de la sociedad Ecovital Ltda. es el señor José Alejandro Almonacid Bernal y quien es el propietario de todo el capital social, que está representado en 29.900 cuotas, por valor de \$29.900.000. Lo anterior, tal como se evidencia del certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad que se aporta, así:

El capital social corresponde a la suma de \$ 29.900.000,00 dividido en 29.900,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
Jose Alejandro Almonacid Bernal	C.C. 000000079457041
No. de cuotas: 29.900,00	valor: \$29.900.000,00
Totales	
No. de cuotas: 29.900,00	valor: \$29.900.000,00

6. Por su parte Jardines del Apogeo S.A. no es socio capitalista de Ecovital Ltda., no tiene cuotas sociales, participación, ni ninguna relación societaria con esta sociedad.
7. Cabe advertir que Jardines del Apogeo S.A. cedió sus cuotas societarias al señor Alejandro Almonacid, mediante acto jurídico que se formalizó a través de Escritura Pública No. 4150 del 17 de mayo de 2023, e inscripción en el registro mercantil, surtiendo plenos efectos legales y jurídicos y es por esa razón que a la fecha mi representada no tiene la calidad de socio capitalista.
8. Como consta en el Acta No. 20 el 18 de abril de 2023 se adelantó reunión extraordinaria de Socios, que tuvo como fin tratar la cesión de cuotas de un socio, en este caso Jardines del Apogeo S.A. al señor Alejandro Almonacid, habiéndose realizado en debida forma la reforma de los estatutos sociales.
9. La reforma de los estatutos consta en la Escritura Pública No. 4150 del 17 de mayo de 2023 y en el certificado de existencia y representación legal de Ecovital se encuentra la siguiente anotación:

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 2721 del 27 de octubre de 2014 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	02180843 del 30 de enero de 2017 del Libro IX
E. P. No. 4150 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría 62 de Bogotá D.C.	02989582 del 22 de junio de 2023 del Libro IX

10. Dentro del trámite de la cesión se hizo uso del derecho de preferencia.
11. La cesión se realizó conforme a lo establecido en la normatividad vigente, de buena fe, acto que se encuentra desprovisto de cualquier acto contrario a la moral y las buenas costumbres, ya que solo atendió al interés de Jardines del Apogeo S.A. de finalizar su relación societaria con Ecovital Ltda. En consecuencia, Jardines del Apogeo S.A. no es socia de la referida sociedad, ya que socio es únicamente quien tiene cuotas en esta, y en este caso como efecto de la cesión, Jardines del Apogeo S.A. no las tiene.

12. La sociedad de responsabilidad limitada se caracteriza por ser una sociedad de personas, cuya responsabilidad de los socios está limitada al monto de sus aportes, de modo que no responden solidaria e ilimitadamente con su patrimonio. Así lo establece el artículo 353 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 353. <RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA>. En las compañías de responsabilidad limitada los socios responderán hasta el monto de sus aportes".

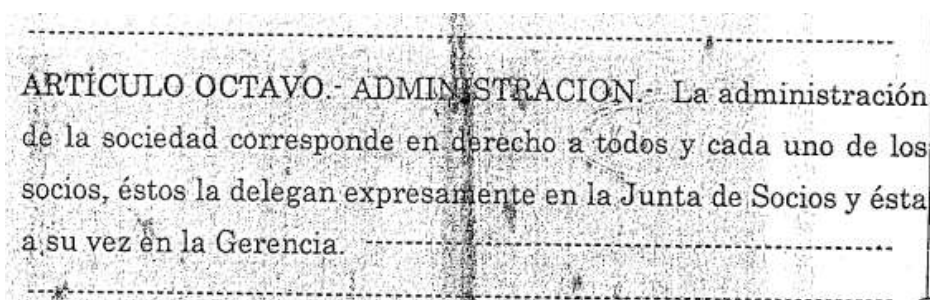
Adicionalmente, en los estatutos podrá estipularse para todos o algunos de los socios una mayor responsabilidad o prestaciones accesorias o garantías suplementarias, expresándose su naturaleza, cuantía, duración y modalidades

13. De otra parte, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo señala: *Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión".*
14. En el presente caso no es procedente la declaratoria de una responsabilidad solidaria en los términos de los artículos 353 del Código de Comercio y 34 del Código Sustantivo del Trabajo, porque no se dan los presupuestos de estas normas por lo siguiente: 1. Jardines del Apogeo S.A. no hace parte de la sociedad limitada ni es socio capitalista, ni tiene relación societaria alguna y 2. Mi representada no cuenta con cuotas sociales.

Respecto al alcance de la responsabilidad solidaria en la sociedad limitada en materia laboral la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en reciente sentencia SL3281-2020 precisó lo siguiente: *"Para el efecto, importa recordar, en relación con el artículo 36 del CST, que la Corte ha explicado profusamente, entre muchas otras, en las sentencias CSJ SL, 10 ag. 2000, rad. 13939; CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 31175; CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 29522; CSJ SL, 14 feb 2012, rad. 39818; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 39014; CSJ SL831-2013; CSJ SL10206-2016 y CSJ SL18010-2016, que: 1) la solidaridad allí contemplada es una garantía en favor de los derechos laborales y de seguridad social que emergen en el marco de un contrato de trabajo; 2) se impone a cargo de los socios de una persona jurídica de personas, no de capital; 3)*

únicamente puede extenderse hasta el monto de las cuotas sociales de cada uno de ellos y, 4) en las sociedades limitadas, al asimilarse a las colectivas, sus socios responden hasta el límite de sus aportes.” Negrilla por fuera del texto original

15. Tal como consta en el artículo octavo de la Escritura Pública No. 301 del 14 de septiembre de 2005, por medio del cual se constituyó Ecovital Ltda., como sociedad limitada, se estableció que la administración de la sociedad quedaba delegada en la Gerencia, hecho que se cumplió en todo el tiempo en que Jardines del Apogeo S.A. tuvo participación en esta sociedad:



ARTÍCULO OCTAVO.- ADMINISTRACION.- La administración de la sociedad corresponde en derecho a todos y cada uno de los socios, éstos la delegan expresamente en la Junta de Socios y ésta a su vez en la Gerencia.

16. Por todo lo anterior es evidente que mi representada nada adeuda al actor por ningún concepto.
17. Cualquier eventual e hipotético derecho de que pudiese ser titular el demandante se encuentra íntegramente prescrito.
18. Jardines del Apogeo S.A. ha obrado siempre con la más absoluta y cristalina buena fe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamento de derecho invoco el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 712 de 2001 y demás normas que apliquen al caso en concreto. Por otro lado, en cuanto al procedimiento, invoco como fundamento el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás normas adjetivas que apliquen al presente litigio.

Respecto a lo estatuido en el Código Sustantivo del Trabajo, me atengo a lo que establece el Artículo 23, respecto a los elementos que se deben configurar para la existencia de un contrato de trabajo, así como solicito se tengan en cuenta las demás normas sustantivas que apliquen al caso particular:

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:

"1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen."

En cuanto al procedimiento me cño a lo establecido en las siguientes normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás normas procesales que apliquen al presente litigio:

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

ARTÍCULO 77. AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

ARTICULO 80. AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA.

EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo las siguientes excepciones que se fundamentan en todo lo expuesto y en lo que a continuación consigno:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: La fundamento en el hecho de que Jardines del Apogeo S.A. no tiene la obligación de satisfacer los derechos pretendidos por el demandante, principalmente porque entre el señor Ernesto García y mi representada jamás ha existido contrato de trabajo alguno ni se han configurado los elementos propios de una relación laboral.

Adicionalmente se tiene que Jardines del Apogeo S.A. no es socio capitalista de Ecovital Ltda., no tiene cuotas sociales, participación, ni ninguna relación societaria con esta sociedad.

Jardines del Apogeo S.A. cedió sus cuotas societarias al señor Alejandro Almonacid, mediante acto jurídico que se formalizó a través de Escritura Pública No. 4150 del 17 de mayo de 2023, e inscripción en el registro mercantil, surtiendo plenos efectos legales y jurídicos y es por esa razón que a la fecha mi representada no tiene la calidad de socio capitalista.

En el presente caso no es procedente la declaratoria de una responsabilidad solidaria en los términos de los artículos 353 del Código de Comercio y 34 del Código Sustantivo del Trabajo, porque no se dan los presupuestos de estas normas por lo siguiente: 1. Jardines del Apogeo S.A. no hace parte de la sociedad limitada ni es socio capitalista, ni tiene relación societaria alguna y 2. Mi representada no cuenta con cuotas sociales.

Por lo anteriormente señalado, y frente a la ausencia de sustento fáctico y jurídico que sustente la procedencia de la acción que nos ocupa, solicito al señor Juez se declare la Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a mi representada, más aún cuando no se cumplen los presupuestos para que se configure la solidaridad indebidamente pretendida.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PRETENDIDA POR AUSENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A JARDINES DEL APOGEO S.A.:

La sustento en el hecho de que se demandó de manera solidaria a mi representada, para que responda por las pretensiones incoadas, sin que se estructure la figura de la solidaridad.

Al respecto se tiene que Jardines del Apogeo S.A. no es socio capitalista de Ecovital Ltda., no tiene cuotas sociales, participación, ni ninguna relación societaria con esta sociedad.

Jardines del Apogeo S.A. cedió sus cuotas societarias al señor Alejandro Almonacid, mediante acto jurídico que se formalizó a través de Escritura Pública No. 4150 del 17 de mayo de 2023, e inscripción en el registro mercantil, surtiendo plenos efectos legales y jurídicos y es por esa razón que a la fecha mi representada no tiene la calidad de socio capitalista.

En el presente caso no es procedente la declaratoria de una responsabilidad solidaria en los términos de los artículos 353 del Código de Comercio y 34 del Código Sustantivo del Trabajo, porque no se dan los presupuestos de estas normas por lo siguiente: 1. Jardines del Apogeo S.A. no hace parte de la sociedad limitada ni es socio capitalista, ni tiene relación societaria alguna y 2. Mi representada no cuenta con cuotas sociales.

Por lo anteriormente señalado, y frente a la ausencia de sustento fáctico y jurídico que sustente la procedencia de la acción que nos ocupa, solicito al señor Juez se declare la inexistencia de obligación respecto a mi representada, fundamentada principalmente en que no se cumplen los presupuestos para que se configure la solidaridad indebidamente pretendida.

COBRO DE LO NO DEBIDO: La fundamento en el hecho de que mi Representada no adeuda suma alguna al demandante, toda vez que aquél nunca fue trabajador de mi representada ni se dio entre las partes ninguno de los elementos propios de una relación laboral, ni existió contrato de trabajo por lo que jamás cumplió horario alguno, nunca fue subordinado ni recibió remuneración alguna por parte de Jardines del Apogeo S.A., así mismo, tampoco se configuran los presupuestos legales para que se declare la existencia de la solidaridad pretendida en la demanda.

INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO NI DE NINGUNA ESPECIE: La fundamento en el hecho de que todas las actuaciones de mi Representada se encuentran

revestidas de la más absoluta y cristalina buena fe, poniendo de presente además que entre el demandante y mi mandante jamás existió vínculo contractual alguno y menos contrato de trabajo, ni se han dado los elementos para que se configure relación laboral.

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS: La fundamento en el hecho de que mi Representada no adeuda suma alguna al demandante, toda vez que aquél nunca fue trabajador de mi representada ni se dio entre las partes ninguno de los elementos propios de una relación laboral, ni existió contrato de trabajo, ni ningún otro vínculo contractual. Así mismo, tampoco se configuran los presupuestos legales para que se declare la existencia de la solidaridad pretendida en la demanda.

BUENA FE DE LA DEMANDADA: La fundamento en el hecho de que todas las actuaciones de mi Representada se encuentran revestidas de la más absoluta y cristalina buena fe, poniendo de presente además que entre el demandante y mi mandante jamás existió vínculo contractual alguno y menos contrato de trabajo, ni se han dado los elementos para que se configure relación laboral. Así mismo, tampoco se configuran los presupuestos legales para que se declare la existencia de la solidaridad pretendida en la demanda.

La cesión se realizado conforme a lo establecido en la normatividad vigente, de buena fe, acto que se encuentra desprovisto de cualquier acto contrario a la moral y las buenas costumbres, ya que solo atendió al interés de Jardines del Apogeo S.A. de finalizar su relación societaria con Ecovital Ltda.

AUSENCIA DE TÍTULO Y DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE: La fundamento en el hecho de que todas las actuaciones de mi Representada se encuentran revestidas de la más absoluta y cristalina buena fe, poniendo de presente además que entre el demandante y mi mandante jamás existió vínculo contractual alguno y menos contrato de trabajo, ni se han dado los elementos para que se configure relación laboral. Así mismo, tampoco se configuran los presupuestos legales para que se declare la existencia de la solidaridad pretendida en la demanda.

AUSENCIA DE OBLIGACIÓN EN LA DEMANDADA: La fundamento en el hecho de que todas las actuaciones de mi Representada se encuentran revestidas de la más absoluta y cristalina buena fe, poniendo de presente además que entre el demandante y mi mandante jamás existió vínculo contractual alguno y menos contrato de trabajo, ni

se han dado los elementos para que se configure relación laboral. Así mismo, tampoco se configuran los presupuestos legales para que se declare la existencia de la solidaridad pretendida en la demanda.

PRESCRIPCIÓN: La propongo de manera general en contra de cualquier declaración, condena o derecho que sea afectada por el transcurso del tiempo, conforme lo establecido en el Art. 488 del C.S.T. y Art. 151 del C.P.T. y S.S.

Finalmente planteo como excepción toda otra que se desprenda de lo que se acreditará a lo largo del proceso.

NOTIFICACIONES

La dirección del suscrito es la Calle 69 A No. 4 - 44 de la ciudad de Bogotá, correos electrónicos squevedo@perezyperez.com.co y perezlaborales@perezyperez.com.co, celular 3103335636.

La dirección electrónica a donde mi representada puede ser notificada es empresa@jardinesdelapogeo.com.co

La parte actora será notificada en las direcciones señaladas en el libelo introductorio.

Dejo en los anteriores términos contestada la demanda de **ERNESTO GARCÍA VILLARRAGA** contra **JARDINES DEL APOGEO S.A., ECOVITAL LTDA. Y JOSÉ ALEJANDRO ALMONACID BERNAL**

Con todo respeto,



JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ
C.C. No. 79.941.171 de Bogotá
T.P. No. 129.166 del C. S. de la J.

SQ